

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....	Por un año.....
MADRID.....	3	15	30	55
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	3	15	30	55
ULTRAMAR.....	3	18	36	65
PORTUGAL.....	3	18	36	65
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	3	18	36	65

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente formado contra el Registrador de la propiedad de Ledesma, de cuarta clase, D. Manuel Gregorio de la Mata; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido trasladarle al de igual clase de Priego, de Albacete, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba.
 De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador civil de la provincia de Sevilla lo que sigue: «He dado cuenta á S. M. el Rey de la instancia de Doña Carlota Gonzalez de Mendoza reclamando dotes del patronato de Perez de Guzman; y elevada por V. S. á este Ministerio con los documentos que la justifican, y considerando que pretensiones de tal índole sólo pueden formularse en primera instancia, ante esta Superioridad á virtud de una lamentable confusión de lo que son el patronazgo y el protectorado en las fundaciones benéficas de origen privado; confusión que ofende injusta é innecesariamente los derechos particulares y aumenta con grave daño el trabajo de la Administración central: considerando que sólo al patrono toca decretar las dotes y otorgar ó negar los beneficios de la fundacion con estricta sujecion á las reglas de la misma: considerando que el protector vigila la conducta del patrono, le corrige cuando de la ley se aparta y conoce como enalzada de cuantas reclamaciones se interpongan contra los acuerdos del mismo; y considerando que por éstos es de evidente improcedencia acudir á este Ministerio en primer término reclamando una dote ó cualquier otro beneficio de una fundacion particular, S. M. se ha dignado mandar que se diga á V. S. para su conocimiento y el de la solicitante, y para que ajuste su conducta á la misma doctrina en cuantos casos análogos le ocurran, que la Doña Carlota Gonzalez de Mendoza use de su derecho en primer término ante el patrono respectivo, y que para no ocasionar nuevos gastos á la interesada se la devuelvan por igual conducto los comprobantes que ha presentado»
 De real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1874.

El Subsecretario,

Francisco Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Francisco Grau Mariné con los consortes María Pamies y Sebastian Cabré, y por fallecimiento de la primera su hijo D. José Cabré, y con Eusebio Guardiola, sobre reivindicacion de ciertos bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 26 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando de un borrador ó proyecto de capitulaciones hallado en un legajo de aprias correspondiente á la Escribanía de D. Gregorio Alonso Valdés, conteniéndose dentro de dicho borrador un pliego de papel del sello 4.º con las firmas de Don Pablo Grau, D. Francisco Grau, D. Jaime Mariné y D. José Baudel, este como testigo, puestas al final de la cuarta página, que en 10 de Febrero de 1841 D. Pablo Grau y Ferrate de mancomun con su mujer Vicenta Jevelli, con motivo del matrimonio de su hijo Francisco Grau con Doña Francisca Mariné, otorgó á favor de dicho su hijo donacion y heredamiento universal de todos sus bienes, reservándose únicamente el usufructo de los mismos mientras viviese, y la cantidad de 2.000 libras para acomodar á los demás hijos y hacer y disponer de ellos libremente á sus voluntades:

Resultando que el D. Pablo Grau en su testamento de 9 de Abril de 1843, que se halla escrito en papel comun en el archivo de la parroquia de Aleixar, y que fué entregado cerrado al Presbítero y Rector de la misma D. Sebastian Cabré en el propio día, en cuya carpeta se halla una nota sin firma que dice: «Anulat por otro hecho tambien cerrado en poder de esta comuna;» y que fué abierto por el Ecónomo D. Francisco Barenis á presencia de testigos y del heredero Francisco Grau y Jevelli en 14 de Abril de 1839, declaró, entre otros particulares, que dejaba á su consorte Vicenta Jevelli y á su hijo Francisco Grau y Jevelli, á los dos juntos por usufructuarios: que dejaba y se-

ñalaba por dote y por todos los demás derechos que les pudieran tocar de sus bienes ó patrimonio á cada uno de sus hijos Salvador, María, Vicenta y Josefa Grau y Jevelli la cantidad de 1.200 libras á cada uno: que dado el caso que los bienes ó patrimonio de Jaime Mariné, padre de su nuera Francisca Grau y Mariné, despues de muertos los dos, lo pasase á heredar algun hijo ó hija de dicha Francisca y del Francisco su hijo, al que fuese le legaba con plena donacion toda aquella pieza de tierra nombrada la Viñasa, sita en aquel término de Aleixar, y la casa principal de su comun habitacion en la calle llamada de Fora, no teniendo lugar el legado hasta su muerte y la del dicho su hijo Francisco; y que de todos los otros sus bienes, derechos y acciones hacia heredero á su hijo Francisco Grau y Jevelli, como ya le tenia hecho en capítulos, que por algunas dificultades que se promovieron al acto que se hicieron entre las partes no se acabaron de extender en limpio:

Resultando que en 18 de Diciembre de 1860 el Rector de la parroquia de Aleixar D. Ramon Ferrando expidió testimonio en papel comun de un testamento que se encontraba entre los depositados en el archivo de la misma, pero que despues ha desaparecido, otorgado por Pablo Grau y Ferrate en el mes de Abril de 1843, sin que se exprese el día, y en el cual el Pablo Grau instituyó tambien por heredero á su hijo Francisco Grau y Jevelli, y de él á sus hijos y al primer hijo varon que llegase á la edad de poder testar, y en su defecto á las hijas; y que si dicho Francisco moria sin hijos ó hijas antes de que llegasen á la edad de poder testar, se guardase el orden de primogenitura, prefiriendo los hijos á las hijas:

Resultando que el citado Pablo Grau y Ferrate en otro testamento de 12 de Abril de 1823, que en la misma fecha entregó cerrado al Ecónomo de la parroquia de Aleixar D. Juan Jenner, y que fué abierto despues en 21 de Abril de 1839 ante el tambien Ecónomo de dicha parroquia D. Francisco Barenis y dos testigos, declaró y dispuso que dejaba á su mujer Vicenta Grau y Jevelli y su hijo Francisco á los adjuntos señores y usufructuarios, y que ni el uno ni el otro no pudieran vender nada de sus bienes ó patrimonio; y seguida la muerte de los dos, pasasen todos los bienes, ó bien dicho su patrimonio, á su nieto Francisco Grau y Mariné: que señalaba á sus hijas María, Vicenta y Josefa la cantidad de 1.200 libras á cada una para cuando tomasen estado, y que quería que este testamento prevaleciese á cualquiera otro que hubiese hecho, pues al efecto lo dejaba sin ningun valor:

Resultando que el mismo D. Pablo Grau y Ferrate otorgó dos codicilos que entregó tambien al Ecónomo de la parroquia de Aleixar, el uno en 20 de Febrero de 1838 y el otro en 23 de Julio de 1838 haciendo referencia al citado testamento de 12 de Abril de 1823, y disponiendo en el último que los demás de sus bienes ó patrimonio quería y mandaba que se cumpliera como mandaba el dicho testamento, quedando declarado por su heredero su nieto Francisco Grau y Mariné de todos sus bienes, quedando sujeto á pagar todo cuanto dejaba dispuesto en dicho testamento y primer codicilo, sin que nadie pudiera pretender nada más ni aumentar ninguna cantidad que la que por él estaba dispuesta:

Resultando que el D. Pablo Grau y Ferrate en otro testamento que firmó en 8 de Febrero de 1839, y bajo del que falleció en 2 de Abril del mismo año, entregado tambien cerrado al Ecónomo de la parroquia de Aleixar D. Francisco Barenis, y que fué abierto ante el Juez de primera instancia de Reus, sin despegar las obleas con que estaba cerrada su carpeta por haberse observado que era sumamente fácil extraerlo por el modo con que estaba doblado el papel que formaba la carpeta, sin que en esta apareciese detrimento, dispuso y declaró, entre otros particulares, que dejaba sólo usufructuario de sus bienes á su hijo Francisco Grau y Jevelli, quedando privado de vender nada de ellos, y que institua heredero suyo universal á su primer hijo varon llamado Francisco de Paula Grau y Mariné, nieto y ahijado del otorgante, como ya lo tenia hecho en otro testamento y segundo codicilo, y entraria en posesion de todos los sobre dichos sus bienes ó patrimonio el día de la muerte de su padre; y si estaba muerto antes de verificarse este caso, entraria el otro nieto siguiente de la misma familia, guardando el orden de primogenitura y prefiriendo los hijos varones; y revocó por este testamento todos cuantos otros y codicilos hubiese otorgado con anterioridad:

Resultando que en 12 de Enero de 1838 falleció Doña Francisca Mariné, mujer de Francisco Grau y Jevelli, bajo el testamento que tenia otorgado en 30 de Enero del mismo año, dejando á su marido por usufructuario de todos sus bienes, y por heredero de los mismos y demás derechos y acciones á su hijo Francisco de Paula Grau y Mariné; y Jaime Mariné, padre de la Francisca, en su testamento de 12 de Octubre de 1842 instituyó por heredero de todos sus bienes á su nieto el Francisco de Paula Grau, dado el caso que su hija Francisca le nombrase heredero en su testamento:

Resultando que Francisco Grau y Jevelli por escritura de 6 de Mayo de 1850 vendió á Estéban Pamies, entre otras fincas, cuatro jornales y medio de la pieza de tierra de mayor cabida, situada en el término de Aleixar y partida de la Viñosa, y el derecho de redimir el resto de la misma tierra vendida á Pablo Llauradó con el pacto de retro, expresando que dicha tierra le pertenecia como heredero y sucesor de su padre Pablo Grau y Ferrate, nombrado é instituido en los capítulos matrimoniales, que en 10 de Febrero de 1810 autorizó D. Gregorio Alonso Valdés, y tambien en el testamento que habia otorgado en cierto día, mes y año en poder de la comuna de Aleixar; y por otra escritura de 27 de Marzo de 1858 dió á su hermana Doña Josefa Grau y Jevelli, consorte de D. Ramon Guardiola, la parte de casa que refiere situada en dicha villa de Aleixar y su calle de Fora, en pago de 636 libras 10 sueldos por el legado y sus réditos que en aumento de su dote le hizo el padre comun Pablo Grau y Ferrate en su codicilo de 21 de Setiembre de 1828:

Resultando que en 15 de Enero de 1859 falleció D. Francisco Grau y Jevelli bajo el testamento que tenia otorgado en 30

de Diciembre de 1836, dejando asimismo por heredero de todos sus bienes al citado su hijo D. Francisco Grau y Mariné:

Resultando que este, apoyado en lo dispuesto por su abuelo D. Pablo Grau y Ferrate en su testamento de 12 de Abril de 1823 y codicilo de 23 de Julio de 1838, así como tambien en el testamento de 8 de Febrero de 1839, propuso demanda en 24 de Diciembre de 1860 para que los consortes Sebastian Cabré y María Pamies, Doña Josefa Grau y Jevelli, viuda de D. Ramon Guardiola, y otros varios que menciona, dejasen vácuos y expeditos á su favor los bienes que respectivamente poseian y adquirieron de Francisco Grau y Jevelli por estar este imposibilitado de efectuar ninguna enajenacion de la herencia de Pablo Grau, de quien era legitimo sucesor el demandante, condenándole á ello con la restitucion de los frutos percibidos y pedidos percibir con posterioridad á la muerte del Francisco Grau y Jevelli: que opuestos á dicha demanda los consortes Sebastian Cabré y María Pamies y otro de los demandantes, fundados en la donacion que de todos sus bienes hizo el Pablo Grau á su hijo Francisco en las capitulaciones matrimoniales de 10 de Febrero de 1814, y en que no reconocian en el demandante la cualidad de heredero de su abuelo Pablo Grau y Ferrate, recayó ejecutoria por sentencia de la Audiencia en 30 de Junio de 1864 absolviendo á los demandados de la demanda:

Resultando que el D. Francisco de Paula Grau dedujo nueva demanda en 15 de Mayo de 1866 pretendiendo se condenase á los consortes Sebastian Cabré y María Pamies y á Eusebio Guardiola, como sucesor de su madre Josefa Grau y Jevelli, á que dimitieran con sus acciones y frutos percibidos y pedidos percibir desde la muerte de Francisco Grau y Jevelli, los consortes Cabré la pieza de tierra denominada la Viñasa y el Guardiola la casa sita en la calle llamada de Fora; y para ello, haciendo mérito del testamento de 9 de Abril de 1813 y de que con la muerte de Francisco Grau y Jevelli se habia cumplido la condicion en virtud de la cual debia entrar en la posesion de las dos fincas que en dicho testamento le habia legado su abuelo Pablo Grau y Ferrate, y las cuales detentaban los demandados por consecuencia de la cesion hecha por Francisco Grau y Jevelli en las escrituras de 1850 y 1858, alegó que eran válidus los testamentos ó últimas voluntades recibidas por los Curas, Rectores ó sus Tenientes en su distrito, territorio ó feligresia, no habiendo en ella Escribano real ó numerario: que los legados podian dejarse puramente ó bajo condicion, siendo aplicables á los legados que fuesen condicionales las mismas reglas de la institucion condicional de heredero: que cuando se legaba una cosa determinada, cuya propiedad fuese del testador, el dominio de la misma pasaba inmediatamente en los legados puros ó luego de cumplida la condicion en los condicionales al legatario, pudiendo este pedir la cosa legada aunque se encontrase en poder de un tercero por medio de la accion reivindicativa; y que el obligado á dimitir la especie legada debia entregarla con las acciones y los frutos percibidos y pedidos percibir:

Resultando que al contestar la demanda D. Sebastian Cabré y su hijo D. José Cabré y Pamies, por defuncion de su madre María Pamies, y D. Eusebio Guardiola, como heredero de su madre Doña Josefa Grau, pretendieron que se les absolviese de dicha demanda, y excepcionaron como hechos y fundamentos de derecho adicionados despues de la dúplica que el testamento de 9 de Abril de 1813, que el actor presentaba como fundamento de su demanda, tenia el defecto de no haber sido extendido en el papel sellado correspondiente, y además habia motivos poderosos para creerlo falso, y caso lo redargüian civilmente: que en virtud de las capitulaciones matrimoniales de Francisco Grau y Jevelli, en las que su padre Pablo Grau le nombró heredero de todos sus bienes, pudo el Francisco Grau vender algunas de las fincas que heredó de su padre: que en el presente pleito se trataba de una cosa, y por parte de unas mismas personas trataba en otro pleito fenecido ya ejercitándose la misma accion reivindicativa: que los Curas, Rectores ó sus Tenientes no podrian otorgar testamento sino en el caso de que faltase en el pueblo Escribano real ó numerario, y siendo en el papel sellado correspondiente: que un documento falso, que de tal redargüian civilmente al testamento en que se fundaba la demanda y que tampoco estaba inscrito ni registrado en el oficio de hipotecas, no podia producir ningun efecto:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que confirmó sustancialmente la Sala tercera de la Audiencia en 26 de Enero último, y falló que debia de condenar y condenaba á Sebastian Cabré y José Cabré y Pamies, padre é hijo, á dimitir, dejar libre y desembarazado á disposicion de Francisco de Paula Grau y Mariné toda la pieza de tierra que poseen como propietario uno y usufructuario otro, llamada la Viñasa, situada en el término de la villa de Aleixar y partida de los Pajeros, con sus acciones, frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda, y á D. Eusebio Guardiola á que dimita, deje libre y desembarazado á disposicion del actor Grau y Mariné la casa que posee, sita en dicha villa de Aleixar y calle llamada de Fora, con las rentas producidas y debidas producir tambien desde el día de la contestacion de la demanda, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando entónces y despues en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La costumbre, que era ley de aquel Principado antes de la publicacion de la de Enjuiciamiento civil, por la cual los testamentos cerrados para prevalecer en juicio debian ser abiertos, publicados y protocolizados por Escribano real y numerario en presencia de dos testigos, circunstancia que no concurría en el testamento que aparecia otorgado y entregado cerrado al Cura párroco del pueblo de Aleixar por Don Pablo Grau y Ferrate en 9 de Abril de 1813, el cual constituia el fundamento de la demanda prohibido en la sentencia:

2.º La real provision de 19 de Noviembre de 1736, en cuanto para la validez de los testamentos otorgados ante los Curas párrocos exige como requisito indispensable el que lo sean en

papel sellado correspondiente; requisito que tampoco concurría en el mencionado testamento de 9 de Abril de 1813:

3.ª La ley 20, tit. 1.ª, Partida 6.ª, que establece la doctrina universalmente reconocida y admitida como un axioma de derecho, en cuya virtud cuando existen dos ó más testamentos otorgados por una misma persona, debe prevalecer el último mientras no sea declarado nulo por sentencia ejecutoria, toda vez que existieran otros dos testamentos otorgados por D. Pablo Grau y Ferrate con posterioridad al de 9 de Abril de 1813, ó sea en 12 de Abril de 1823 el uno y en 8 de Febrero de 1839 el otro, que no habían sido anulados, y en los cuales el testador revocaba expresamente los anteriormente otorgados, y por consiguiente el de 9 de Abril de 1813, que era el título de la demanda y al que daba valor la sentencia:

4.ª El principio *Res judicata pro veritate tenetur*, universalmente reconocido y confirmado por la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, en atención á que declarado por sentencia ejecutoria y pasado en autoridad de cosa juzgada que no procedía la reivindicación de los bienes objeto del presente litigio, sin embargo de los documentos ostentados por los demandantes, entre los cuales figura el testamento revocatorio del que sirve de fundamento á la sentencia recurrida;

Y 5.ª La voluntad del testador, que es la verdadera ley, en cuanto reconoce fuerza y eficacia al testamento cerrado de 9 de Abril de 1813, sin embargo de contener en la carpeta la palabra *anulat*, anulado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla.

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que los demandados no han excepcionado oportunamente la nulidad del testamento de 9 de Abril de 1813, en que se funda la demanda, bajo el concepto de que según la costumbre que se dice era ley en Cataluña antes de la de Enjuiciamiento civil, los testamentos cerrados para su validez debían ser abiertos, publicados y protocolizados por Escribano real y numerario en presencia de dos testigos, por lo que, aun suponiendo que fuera cierta aquella costumbre, no puede tomarse en cuenta para la casación:

Considerando que tampoco los demandados excepcionaron á su debido tiempo que dicho testamento está revocado por los posteriores de 1823 y 1839, los que en la ejecutoria recaída en el pleito anterior se tuvieron por defectuosos, ni la circunstancia de que en la carpeta del referido testamento de 9 de Abril de 1813 se contiene la palabra *anulat* sin firma alguna, por cuya razón no puede reputarse infringida la doctrina relativa á que existiendo varios testamentos otorgados por una persona debe prevalecer el último, ni la voluntad del testador, que se invocan en los motivos 3.ª y 5.ª, siendo inaplicable á la cuestión de autos la ley de Partida citada también en el 3.ª, porque trata de cómo se desata el testamento por fijo que naciere después, ó por otro á quien el testador porfijase:

Considerando que no se ha infringido la real provision que se cita en el segundo motivo, porque si bien previene que los testamentos otorgados por los Curas párrocos se extiendan en el papel sellado correspondiente, no determina que sean nulos por la falta de este requisito:

Y considerando, respecto al principio y ley de Partida citados en el motivo 4.ª, con relación al valor de la cosa juzgada, que no se han infringido, puesto que en el anterior litigio el actor pidió como heredero de su abuelo, fundándose en los testamentos de 12 de Abril de 1823 y 8 de Febrero de 1839, y en el codicilo de 23 de Julio de 1838, siendo así que en el actual lo hace en concepto de legatario y apoyado en el testamento de 9 de Abril de 1813, por cuyas diferencias falta la identidad necesaria para que pueda tener lugar la excepción de cosa juzgada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Sebastian Cabré y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 30 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Cuenca y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por D. Lorenzo Conde, D. Ramon Cobo y los herederos de Don José Cobo con D. Ciriaco Lopez sobre division de un jardin y corral de unas casas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Lopez contra la sentencia que en 4 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que en 21 de Julio de 1837 D. Alejo Molina y Vera, Vizconde de Huerta, y D. Alejo Molina y Saurin, su hijo primogénito, poseedor, el primero é inmediato sucesor el segundo de la vinculación fundada por Doña Inés Muñoz Carrillo, Marquesa del Villar, otorgaron poder á D. Lorenzo Martinez para que, previas las diligencias necesarias, procediese á dar á censo redimible al 3 por 100 dos casas de morada con unas cocheras pertenecientes á dicha vinculación, sitas en la ciudad de Cuenca, calle del Juego de pelota viejo, por donde tenían sus entradas y fachadas principales al lado del Levante, lindando por Mediodía con el edificio medio arruinado de la casa grande, Poniente el jardin y corral de dicha casa grande, á donde tenían vistas y vertientes, y por el Norte el callejon que desde la calle referida del Juego de pelota salía á la calle y camino que de la Carretería sube al Hospital de Santiago, y se hallaban marcados con dos números, 2 y 3 de la manzana 39 del barrio de Abajo, debiéndose apreciar en caso de que se tomaran luces y vertientes de aguas cisternas y turbias á la parte del jardin y corral de la casa principal, porque en este supuesto tenía que ocupar algún terreno de la misma y sin perjuicio de dicho edificio:

Resultando que en virtud de dicho poder D. Lorenzo Martinez promovió la formación del oportuno expediente, y nombrados los peritos para la visación de las fincas, dijeron que habían reconocido con toda detención las dos casas y cocheras accesorias á la que llamaban grande, las cuales comprendían en su recinto 13.881 piés cuadrados de superficie; pero que para su buen uso de vertientes, luces y que pudiera darse desagüe á sus lluvias se hacía indispensable que del jardin y corral se le agregasen otros 6.678 piés en la forma que determinan, dando de valor al todo 16.250 rs.; y concedida por el Alcalde constitucional autorización á D. Alejo Molina y Vera ó su apoderado para las ventas de las dos casas y cochera, y la parte de la llamada grande designada por los Arquitectos, el D. Lorenzo Martinez por escritura de 30 de Setiembre de 1837, en uso del po-

der conferido, vendió á censo redimible á D. Isidoro Moxica las expresadas dos casas cocheras, y parte del jardin y corral de la contigua casa llamada grande con toda la fábrica, sitio, centro, vuelo alto, bajo, entradas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres que había tenido; tenían y debían pertenecer, por precio de 16.250 rs. en que había sido tasado todo, y rédito anual de 487 rs. 17 mrs.:

Resultando que por escritura de 22 de Setiembre de 1838 D. Isidoro Moxica vendió dichas dos casas y parte del jardin y corral, bajo las mismas condiciones con que las había adquirido, á D. Lorenzo Martinez, el que en 24 de Noviembre de 1841 redimió el censo de los 16.250 rs., otorgándose á su favor la correspondiente escritura por D. Alejo Molina y Vera, Visconde de Huerta:

Resultando que por otra escritura de 29 de Diciembre de 1851 el referido D. Lorenzo Martinez vendió á D. Ciriaco Lopez en precio de 80.000 rs. tres casas de morada, un horno y una cochera que le pertenecían y fueron en lo antiguo del vínculo fundado por Doña Inés Muñoz Carrillo, Marquesa del Villar, sita en la ciudad de Cuenca, calle del Juego de pelota viejo, por donde tenían sus entradas y fachadas principales, lindantes al Mediodía con el edificio casi arruinado en su totalidad llamado la casa grande, Poniente el que ántes fué jardin y corral de la misma, á donde tenía vistas y vertientes, cuyos edificios juntos hacían la manzana del núm. 39 en el barrio de Abajo, y comprendían en su recinto 13.881 piés cuadrados de superficie, con más para el buen uso de vertientes, luces y desagüe á las lluvias el agregado de la parte de jardin y corral otros 6.678 piés, principiando en el ángulo que formaban en el que fué jardin las paredes de la casa grande y las accesorias en la dirección diagonal:

Resultando que por escritura de 27 de Noviembre de 1851 D. Victoriano Camaron, apoderado de D. Alejo Molina y Vera, Vizconde de Huerta, y de su hijo primogénito D. Alejo Molina y Saurin, vendió en nombre del primero y con licencia del segundo á Doña María Tomasa Cardeña de Briones, en precio de 48.000 rs., una casa que les pertenecía en la ciudad de Cuenca, titulada la Grande, sita en la Carretería y calle del Juego de pelota, cuyos linderos eran notorios; y por otra escritura de 19 de Junio de 1864 D. Ramon Briones y Cardeña, por sí y como representante de sus hermanos D. Francisco, D. Manuel y Don Tomás, todos hijos y herederos de Doña María Tomasa de Cardeña, vendió á D. Ramon y D. José Cobo y D. Lorenzo Conde la expresada casa Grande, sita en la Carretería de Cuenca, calle del Juego de pelota, con los corrales contiguos, tal como la adquirió su madre, por precio de 36.000 rs.:

Resultando que en 23 de Junio de 1866 el Arquitecto Don Juan José Trigueros expidió por duplicado una certificación, folios 6 y 93, expresando que en virtud de la autorización que le había sido conferida por D. Ciriaco Lopez y D. Ramon Cobo y compañeros para practicar el deslinde de los corrales que poseían en la parte posterior de las casas que á los mismos pertenecían en la ciudad de Cuenca y calle del Juego de pelota viejo, cuyos corrales lindaban al Este con las casas del D. Ciriaco; había procedido, en vista de los antecedentes ministrados por los interesados, á practicar el referido deslinde de ambas propiedades en los términos que detalla y explica el plano formado; con cuya operación quedaba fijado de una manera terminante y clara el deslinde de la línea que dividía ambas propiedades, y que en la escritura de venta se marcaba:

Resultando que en la misma fecha expidió el expresado Arquitecto Trigueros otra certificación, folios 90 y 94, en la que dice que, en virtud del nombramiento que le había sido conferido por D. Ciriaco Lopez para verificar la medicion de la extensión superficial que comprendían las cuatro casas que el mismo poseía en la ciudad de Cuenca, situadas en la calle del Juego de pelota viejo, y señaladas con los números 101 nuevo, 403 y 405, así como también la correspondiente al horno de pan cocer colindante con ellos, la ocupada por el corral de abajo, que anteriormente fué jardin, é igualmente la superficie del corral de arriba, situados estos últimos en la parte posterior de dichas casas: que había procedido á verificar la medicion de las referidas superficies parciales con la separación que quedaba indicada, sumando las diferentes áreas encontradas un total de 4.031 metros cuadrados 16 decímetros, ó lo que es igual 13.276 piés y un tercio de extensión superficial ocupada por las cuatro casas, horno é ellas contiguo, corral de arriba y corral de abajo:

Resultando que en 18 de Octubre del propio año de 1866 D. Ramon y D. José Cobo y D. Lorenzo Conde dedujeron demanda para que se declarase que D. Ciriaco Lopez estaba obligado á reconocer como verdaderos límites de los corrales de sus casas y de las de los demandantes, sitas en el Juego de pelota viejo, los señalados por el Arquitecto D. Juan José Trigueros, nombrado perito de conformidad, y se le condenase á que en union de los actores edificase la pared divisoria de dichos corrales hasta la conveniente altura para la debida seguridad de los habitantes de dichos edificios, contribuyendo á su coste por mitad; condenándole además á que les indemnizase de los perjuicios que á juicio de peritos les había ocasionado desde el 23 de Junio con tener ocupada gran parte de sus corrales; y en el escrito de réplica pidieron se previese que no habían solicitado en la demanda, declarando que los verdaderos límites divisorios de las respectivas pertenencias del jardin y corral de la casa grande de los demandantes, y del demandado eran los puntos que se señalaban en la escritura ó censo de 30 de Setiembre de 1837: que ellos eran los que debían servir de base para deslindar dichas pertenencias; y que habiendo dichos puntos divisorios servido de base al deslinde hecho por el Arquitecto Trigueros nombrado al efecto de conformidad, procedía aprobarlo y que se estuviese á dicha operación en los términos que aparecían del certificado y plano, aunque no hubiese mediado el pacto formal y solemne de pasar por ello, el cual pacto lo estaba demostrando el certificado citado; y como consecuencia de lo pedido, que los demandantes no estaban obligados á que de su parte de jardin y corral se diesen al demandado 7.000 y más piés de superficie que decía le faltaban, ya porque con él no habían celebrado ningun contrato y no estaban obligados á perder de lo suyo, ya porque en el jardin y corral tenía los piés que declaraban los peritos, y aun más en la escritura primordial de 30 de Setiembre de 1837, ya porque además de la pérdida de lo que les pertenecía se seguiría gravísimo perjuicio á su edificio: que conferido, trasladado á D. Ciriaco Lopez, pretendió se le absolviera de la demanda, condenándose á los actores á estar y pasar por el resultado de las escrituras de 30 de Setiembre de 1837, 22 de Setiembre de 1838, 24 de Noviembre de 1841 y 29 de Diciembre de 1839; y seguido el pleito por sus trámites, dictó sentencia la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 27 de Febrero de 1868, por la que, revocando la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Ciriaco Lopez de la demanda en la forma en que había sido propuesta:

Resultando que en su consecuencia los referidos D. Ramon y D. José Cobo y D. Lorenzo Conde interpusieron la actual demanda en 22 de Junio de 1868 para que se declarase que les pertenecía como dueños de la casa grande sus adyacentes de jardin y corral, ménos la parte de estos en la proporción de 6.678 piés que se segregaron para vertientes y luces de las dos casas y cochera, ó sea la casa vieja enajenada á censo redimi-

ble á D. Isidoro Moxica, causa-habiente de D. Ciriaco Lopez, por escritura otorgada en 30 de Setiembre de 1837, cuyos límites divisorios se marcan en la misma; y en su consecuencia, que estando conforme á ellos el trazado del Arquitecto D. Juan José Trigueros en su certificación y plano del pleito anterior, folios 6 y 93, como ajustado al derecho de los interesados que desempeñó á virtud de la autorización que recibiera por convenio de los mismos, y á la vista de documentos, se condenara al demandado D. Ciriaco Lopez á que reconociera aquella pertenencia y á que pasase por la referida division, levantando á costa de ambas partes la pared mediera correspondiente, á la indemnización de perjuicios á regulacion de peritos y en todas las costas y gastos del juicio; y al efecto alegaron que el Don Ciriaco Lopez, al comprar las dos casas y cochera y parte del jardin y corral de la casa contigua que llamaban grande, perteneciente á la misma vinculación, compró cosa determinada, sin más parte en el jardin y corral que 6.678 piés: que el fin primordial de la venta de las dos casas y cochera á censo redimible por el Vizconde de Huerta, conpendido á las mismas únicamente para luces y vertientes de aguas clarías y miscias 6.678 piés de la parte de jardin y corral, fué el de que no se causara perjuicio alguno al edificio de la casa grande, como más importante y notable: que los demandantes, como legítimos dueños y propietarios de la casa grande, con sus adyacentes de jardin y corral, de los que segregó el Vizconde de Huerta los 6.678 piés ya indicados, tenían derecho á usar y disfrutar libremente de lo que les pertenecía, y á que se levantase la pared mediera en el jardin y corrales: que habiendo mediado entre Don Ciriaco Lopez y los demandantes el pacto de que respecto de las pertenencias que á cada cual correspondían en el jardin y corral de sus respectivas casas se estaría á lo que con vista de las escrituras de compra fijase el Arquitecto D. Juan José Trigueros, ese pacto, compromiso ó convenio debía cumplirse como obligatorio, según la ley 4.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, que como consecuencia del dominio y del pacto, el D. Ciriaco Lopez estaba obligado á hacer, en union de los demandantes y por mitad de su coste, la pared mediana para dividir los corrales:

Resultando que acordado que el anterior pleito corriese unido á este, y conferido traslado á D. Ciriaco Lopez, pidió se le absolviera de la demanda y se declarase que como dueño y propietario de las casas y cocheras con su agregado de jardin y corral le pertenecía un área de 20.539 piés cuadrados de terreno, correspondiendo solamente á los actores en dicho jardin y corral lo que quedase después de deducir aquellos 20.539 piés, los cuales empezarian á contarse desde la fachada principal de las casas del demandado ya reedificadas, sitas en la calle del Juego de pelota viejo de la ciudad de Cuenca, contiguas á la casa grande, y por consecuencia se condenaría á los demandantes á estar y pasar por la medicion y deslinde consignados en la certificación y plano, folios 90 y 94 de los autos anteriores, rectificando este plano en la forma que expresa; y excepcionó que por la escritura de 30 de Setiembre de 1837 D. Isidoro Moxica compró una área total de 20.539 piés cuadrados, que la componían los 6.678 del agregado del jardin y corral de la casa grande y los 13.881 que ocupaban las casas y cocheras que en la escritura de 29 de Diciembre de 1851, por la que D. Lorenzo Martinez vendió aquellas fincas al demandado en precio de 80.000 rs., se consignó también que la superficie de las casas y cocheras eran 13.881 piés cuadrados y 6.678 del jardin y corral: que no era cierto que los demandantes fuesen dueños de todo el jardin y corral ménos de 6.678 piés cuadrados, pues lo único que se expresaba en la escritura otorgada á su favor respecto á este extremo era que Briones les vendió la casa grande con los corrales contiguos, tal como la adquirió su madre: que para el deslinde del jardin y corral comisionaron Don Ramon Cobo y D. Ciriaco Lopez al Arquitecto D. Juan José Trigueros, pero sin que ninguna de las partes se comprometiese á estar por la division que aquel hiciera: que en los contratos la voluntad de los contrayentes es ley, y por lo tanto, habiéndose vendido á D. Ciriaco un área de 20.539 piés cuadrados, se violaría aquel principio si no se le diera este número de piés: que nadie debe lucrarse con perjuicio de otro, á cuya regla de derecho se faltaría haciendo la division como pretendían los actores, pues que llevarían 7.276 piés cuadrados de terreno pertenecientes á D. Ciriaco; y que estando proindiviso el jardin y corrales, y aprovechándose ambas partes de ellos, era improcedente á todas luces la indemnización de perjuicios que solicitaban los demandantes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que declaró que á D. Ramon Cobo, D. Lorenzo Conde y á los herederos de D. José Cobo les pertenece como dueños la casa grande que fué del vínculo fundado por Doña Inés Muñoz Carrillo, Marquesa del Villar, sita en la calle del Juego de pelota viejo, de Cuenca, con sus adyacentes de jardin y corral, excluyendo de estos 6.678 piés cuadrados que se agregaron para luces y vertientes de aguas de las dos casas y cocheras enajenadas á D. Isidoro Moxica, practicándose el deslinde de ambas propiedades de actores y demandado por peritos de reciproco nombramiento y un tercero en caso de discordia, con vista de las primitivas escrituras de enajenacion otorgadas por los apoderados del Vizconde de Huerta y su hijo primogénito, fijándose los límites por medio de una pared ó muro costeados por ambos interesados:

Resultando que negadas las aclaraciones que ambas partes solicitaron, y admitida la apelación que interpuso el demandado, á la que se adhirieron los actores; sustanciada la instancia en forma, la Sala segunda de la Audiencia, después de causada una discordia, pronunció sentencia en 4 de Marzo último confirmando con las costas la apelada:

Y resultando que D. Ciriaco Lopez interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.ª La doctrina de que la sentencia debe ser conforme con la demanda y contestacion, debe resolver definitivamente los puntos controvertidos y no puede deferirse su resolucion á un tercero; la ley 2.ª, tit. 22, Partida 3.ª, según la que el juicio ó sentencia si acabadas las contiendas que los homes han entre sí delante de los juzgadores, la ley del mismo título y Partida, según la que debe ser dictado el juicio por buenas palabras ó apuestas: la que pueden bien entender sin duda ninguna; é señaladamente debe ser escrito como, quita ó condena al demandado en toda la demanda ó en cierta parte de ella, según lo averiguado ó razonado ante él, ó poner otras palabras que entiendiere que conviene á la demanda; la ley 16 del propio título y Partida, que previene cómo no debe valer juicio que da el Juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él; y los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiéndose controvertido sobre la línea divisoria de las casas respectivas, pidiendo expresamente cada una de las partes que se determine por dónde debe fijarse, pretendiendo cada una de ellas que sea por los puntos marcados en su plano respectivo, no se resuelve la cuestión remitiéndola al juicio de peritos, no se pone fin al litigio; se manda una cosa que no ha sido demandada por ninguna de las partes, y se hace en términos que las mismas no han podido entender, como lo prueba el hecho de haber pedido ambas aclaraciones de la sentencia del Juez que la Sala confirmó en todas sus partes:

2.ª La ley del contrato, que consta en las respectivas escrituras de compra de las partes, en cuanto la sentencia no declara que al demandado corresponden los 20.559 piés cuadrados que compró; pues habiéndose vendido á D. Isidoro Moxica en 30 de Setiembre de 1837 20.559 piés y en 27 de Noviembre de 1851 á Doña María Tomasa Cardena lo que no se hubiese vendido con anterioridad, es visto que al no declarar al demandado dueño de dichos 20.559 piés se infringe la ley del pleito, que son los dos expresados contratos:

Y 3.ª Respecto á la condena de costas de la segunda instancia, la jurisprudencia de los Tribunales, que enseña que cuando hay discordia en lo principal del litigio no debe ser condenado en costas ninguno de los litigantes; la que dice que cuando ámbos apelan ó se agravan de la sentencia adhiriéndose á la apelacion, tampoco es procedente dicha condena, y la ley 16, título 22, Partida 3.ª, segun la cual no debe valer la sentencia sobre cosa que no ha sido demandada, puesto que se condenaba al recurrente en las costas de la segunda instancia cuando ni aun la parte contraria pidió esa condena:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que en la demanda se ha pedido que se declare á los demandantes dueños de la casa grande y del corral y jardín, ménos de 6.678 piés, y que se condene al demandado á estar y pasar por la certificación del folio 6 y plano del 93 del pleito anterior sobre el terreno litigioso:

Considerando que el demandado solicitó que se le absolviese de la demanda y se declarase que le correspondian 20.559 piés, condenando á los demandantes á pasar por la operacion perital del folio 9 y plano del 94 del pleito referido:

Considerando que fijadas así las pretensiones de las partes, ha debido resolver sobre ellas el Tribunal sentenciador admitiéndolas ó denegándolas de una manera clara y precisa, y que por no haberlo ejecutado infringe el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 5.ª y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, que se citan en el primer motivo de casacion:

Considerando, por otra parte, que en el expediente que precedió á la escritura de censo de 20 de Julio de 1837 declararon dos peritos de conformidad que las casas y cochera que vendia el Vizconde de Huerta comprendian en su recinto 13.881 piés, y que agregada á esta suma la de los otros 6.678 señalados para luces y vertientes forman los 20.559 que corresponden al demandado, cuyo dominio es anterior á la escritura de venta de la casa grande, fecha 27 de Noviembre de 1831, de la que derivan su derecho los demandados; sin que obste la nueva edificación, toda vez que no aumenta ni disminuye la superficie referida:

Considerando, en consecuencia, que al no estimar la pretension del demandado para que se le reconozcan los expresados 20.559 piés superficiales, se ha infringido la ley del contrato, ó sea la mencionada escritura de censo de 20 de Julio de 1837, en que se transfirió el dominio de ellos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ciriacio Lopez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Alcabete en 4 de Marzo último; y devuélvase al recurrente el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Federico y Doña Clementina Onís con D. Narciso de Heredia y D. Manuel Martin Melgar, albaceas testamentarios, contadores partidores, y el primero además legatario de Doña Narcisca de Onís, y con los demás legatarios de la misma que no han comparecido en los autos, sobre reclamacion de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los albaceas contra la sentencia que en 15 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Narcisca de Onís, viuda de D. José Heredia, otorgó testamento en Madrid á 26 de Marzo de 1866, en el que hizo diferentes legados en metálico á sus sobrinos y otras personas que designó, legando tambien varias partes ó porciones en diferentes fincas á parientes que tenian ya otra parte ó porcion en las mismas; y entre ellos á su sobrino D. Narciso de Heredia: que del remanente de sus bienes, despues de cumplido su testamento y los legados en él contenidos, instituyó por sus herederos por partes iguales á sus sobrinos D. Federico, Doña Clementina y D. Luis Carlos de Onís de las demás fincas no legadas y derechos que pudieran corresponderle; nombró albaceas testamentarios, contadores, partidores, jueces árabitos y amigables componedores á D. Narciso de Heredia y D. Manuel Martin Melgar, juntos ó *in solidum*, para que ocurrido el fallecimiento de la testadora se apoderasen de todos sus bienes, cumplieran y pagaran lo dispuesto en aquel testamento; y en prueba de la confianza ilimitada que la merecian y á lo que confidencialmente les tenia comunicado, disponia que todo se hiciera extrajudicialmente, y que los herederos y legatarios se conformasen con lo por ellos practicado; y si, lo que no era de esperar, alguno moviese querrela, perdiera la parte que en aquel testamento por herencia ó legado le dejase, refluendo en los que sumisos á su última voluntad se conformasen con esta determinacion; y que por último dispuso que respecto al moviliario, alhajas y dinero que sobrase despues de cumplidos los legados, procedieran á la equitativa distribucion entre los herederos y legatarios segun las instrucciones que tenia dadas, recomendando á sus criados antiguos que nombró para que se les diera además de ciertas ropas las cantidades de que hizo mérito:

Resultando que Doña Narcisca de Onís falleció el dia 27 de Marzo de 1866, y que en 4 de Abril siguiente se extendió una acta notarial en la que se consignó que, reunidos los albaceas, los herederos y varios de los legatarios, y leído el testamento, el albaceo D. Manuel Martin Melgar hizo presente que al dia siguiente se daría principio á la testamentaria, y que sin renunciar á las facultades que se concedian en aquel á los albaceas, invitaba á todos por si alguno queria concurrir á la formacion del inventario, y valoración y demás: que á nombre de dos legatarias se manifestó que, respetando la voluntad de la testadora, deferian en un todo á lo que los albaceas practicasen; y que los demás concurrentes se conformaron del mismo modo respetando lo dispuesto en dicho testamento:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1866 firmaron los testamentarios el inventario, cuenta y particion, consignando en el supuesto 5.º que, cumpliendo el encargo confidencial que les habia hecho la testadora, habian entregado á su hermana

pólitica Doña Carolina de Onís un tocador y el juego de piezas de plata sobredorada pertenecientes al mismo, que habia heredado de Doña Pilar Onís, tia comun de ámbas: que en el supuesto 6.º declararon que la voluntad de la testadora habia sido, y así habia entendido consignarlo en su testamento, que todos participasen de la renta francesa, lo mismo que de los demás bienes muebles, alhajas y dinero, que habian de formar una masa comun objeto de la distribucion equitativa de que despues se hablaria: que en el 7.º dijeron que el completo haber inventariado ascendia á 3.234.773 rs., de los cuales 2.167.230 rs. lo formaban los bienes inmuebles adjudicados entre herederos y legatarios, y que los restantes 1.067.542 rs. lo constituian los bienes muebles, dinero, alhajas, renta francesa y española, rentas y frutos, de todo lo cual se formaba un acervo comun para distribuir entre herederos y legatarios al tenor de la última cláusula del testamento é instrucciones de la testadora, cantidad que quedaba reducida á 840.000 rs. rebajados los legados en dinero, parte piadosa y gastos comunes: que en los supuestos 9.º y 10.º consignaron que por no haber estado conformes en la proporcion que aquella suma debiera distribuirse, eligieron por suerte para que les diera su parecer al Letrado D. Francisco de Paula Lobo, el cual habia opinado que debía darse á cada heredero el duplo de lo que se diera al legatario que tomase mayor porcion; y que habiéndolo acordado así, hicieron la distribucion del acervo partible, comprendiendo en el haber mueble, dinero y alhajas 490.960 rs., importe de una inscripcion en el Gran Libro de la renta francesa, y 78.780 rs. por 239.000 rs. nominales del 3 por 100 consolidado español:

Resultando que D. Federico y Doña Clementina Onís, esta autorizada por su marido D. Tomás de Heredia, entablaron en 8 de Mayo de 1868 la demanda objeto de este pleito para que se declarase que pertenecian exclusivamente á los herederos de Doña Narcisca de Onís los títulos de la Deuda pública de España y de inscripcion en el Gran Libro de la Deuda francesa ántes referidos, y las rentas producidas por dichos efectos públicos desde el fallecimiento de la testadora, y en su consecuencia se condenase al Marqués de Heredia y á D. Manuel Martin Melgar, en su carácter de testamentarios, á que entregasen á los demandantes las dos terceras partes que les correspondian de los expresados efectos públicos, rectificándose en este punto y bajo esta base la citada division; acomodándose á lo verdaderamente dispuesto y ordenado por la testadora, y á los legatarios á que consintieran en dicha entrega y rectificacion consiguiente de la citada division; pretension que fundaron en que las palabras del testador debian entenderse llanamente como suenan, debiendo en caso de duda resolverse en favor de los herederos y no de los legatarios: que los demandados eran simples testamentarios, y nunca les habia llamado la testadora herederos fideicomisarios, señalando quienes habian de heredarla y quienes recibir legados: que las cláusulas de institucion de heredero y nombramiento de albaceas debian cumplirse con sujecion á dichos principios legales, y estando los demandantes instituidos herederos en el remanente de bienes que quedara despues de satisfechos los legados contenidos en el testamento que ellos estaban en el deber de guardar y ejecutar, no les era permitido suponer que esto quedaba derogado por la indicacion relativa á que los herederos y legatarios hubieran de conformarse con lo por ellos dispuesto: que en este punto se referia la testadora á la forma de hacer la division de la herencia que habia querido fuera extrajudicial, y al que contra este procedimiento moviese querrela le imponia la pena de perder la parte de bienes que le dejaba; pero si los testamentarios se abrogaban la facultad de dar á uno lo que la testadora habia querido que fuera para otro, ellos eran quien movian querrela y no el interesado que se acogiera al amparo de los Tribunales para impedir que á la sombra de instrucciones verbales se le privara de lo que era suyo: que no era posible decir que las rentas de la Deuda española y francesa debian ser consideradas como moviliario, como alhajas ó como dinero, y que no formaban por consiguiente parte de los bienes de los herederos, y si del legado hecho en la última cláusula del testamento; y que los testamentarios no se habian atrevido á invocar ninguna instruccion clara y concreta en apoyo de lo que hacian; así que, por una parte querian encontrarle en una conformidad anticipada que contra la exactitud de los hechos atribuian á los herederos, y por otra buscaban en historias antiguas, que se esforzaban en combinar con las instrucciones verbales de que se decian depositarios, las cuales, aun cuando existieran, lo cual se negaba, sólo habian sido valederas en cuanto se hubiesen ajustado á lo dispuesto en el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que los albaceas de Doña Narcisca de Onís impugnaron la demanda, invocando en primer lugar como excepcion perentoria la voluntad de la testadora que les habia dado instrucciones sobre el extremo objeto de la cuestion, relevándoles de toda prueba sobre el particular, lo cual habia obligado á todos los partícipes en la herencia á acomodarse y pasar por lo que los testamentarios resolvieron, por lo cual oponian en segundo lugar la excepcion que nacia del convenio y aceptacion de los demandantes consignado en el acta notarial que constituia un pacto lícito: que asimismo se fundaban para oponerse á la demanda en las palabras del testamento, en las cuales constaba que la institucion no habia sido universal, sino en cosa determinada, ó sea en las fincas no legadas y derechos que pudieran corresponder á la testadora, por lo cual por el título de heredero no podian reclamar los demandantes los títulos de la Deuda y rentas referidas, en los cuales sólo les pertenecia una parte por la cláusula en que ordenaba aquella que el moviliario, alhajas y dinero se repartiera equitativamente: que la renta francesa era equivalente de dinero, y como tal se consideraba, pues era un dinero que tenia el dueño prestado á interés; pero que si no se considerase como tal, estaria comprendido como moviliario, en el cual se comprendia todo lo que no era inmueble; significacion que abonaba el uso vulgar y que hacia necesario el contexto del testamento, porque el título de herederos sólo les daba derecho á las fincas no legadas y á los derechos que pudieran corresponderle, y no á los que la correspondian y eran conocidos. Y que por ello suplicaron se declarase que los herederos y legatarios debian acomodarse á la particion hecha, y se condenase á los demandantes á perder todo lo que de otra suerte hubieran tenido que recibir, acreciendo su parte en igual proporcion y que los demás bienes á los legatarios y coherederos, sobre lo cual dedujeron la oportuna reconvenccion que fundaron en las disposiciones de la testadora y en la existencia de la querrela que justificaba la presentacion de la demanda:

Resultando que declarada contestada respecto á los legatarios é impugnada por los demandantes la reconvenccion, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en 15 de Febrero último, estimando en todas sus partes la demanda y absolviendo á los demandantes de la reconvenccion:

Resultando que los albaceas de Doña Narcisca Onís interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque la testadora habia dispuesto con palabras claras y terminantes que los herederos nombrados lo fuesen en las fincas legadas y derechos que pudieran corresponderle; porque habia dispuesto que los albaceas fuesen jueces árabitos y amigables componedores con

facultades extraordinarias, lo cual no se habia tenido en cuenta en la sentencia, y porque no se habia entendido llanamente la obligacion que tenian los herederos de estar y pasar por lo que dispusieran los albaceas bajo la pena de la pérdida de cuanto en el testamento se les dejara:

2.ª Las cláusulas del testamento, que era la ley de este negocio por las razones ántes indicadas, y porque de su contexto se desprendia que no correspondian íntegros á los herederos los fondos públicos dejados por la testadora:

3.ª La doctrina legal fundada en la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual el testador que no tiene herederos forzosos es libre de poner toda suerte de condiciones y preceptos en el testamento, con tal que sean posibles, lícitos y honestos, estando los herederos obligados á respetarlos y cumplirlos, por cuanto en la sentencia se declaraba corresponderle la herencia á pesar de haber faltado á la obligacion impuesta por la testadora de estar y pasar por lo que practicasen los Jueces árabitos &c.:

4.ª La doctrina fundada en la ley y jurisprudencia de los Tribunales, que exige que la interpretacion de los testamentos se haga segun todo el contexto de los mismos:

5.ª La doctrina fundada en la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual en España el heredero instituido en cosa determinada no lo es en los demás bienes en que no ha sido instituido, y no puede considerarse heredero universal:

6.ª La doctrina legal y la jurisprudencia de los Tribunales, que enseña que las instrucciones confidenciales de un testador que carece de herederos forzosos, comunicadas á sus albaceas y partidores, constando estas en el testamento, no necesita acreditarse cuántas y cuáles son:

7.ª La doctrina fundada en la jurisprudencia de los Tribunales, de que el testador puede nombrar para el cumplimiento de su última voluntad jueces árabitos y amigables componedores sin necesidad de más solemnidades que la cláusula del testamento, y sin que sean precisos los requisitos que la ley de Enjuiciamiento civil ha señalado para el nombramiento de árabitos y amigables componedores por los particulares en los negocios:

8.ª La ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y el contrato de 4 de Abril de 1866 como ley especial del negocio, porque en la sentencia se habia prescindido del pacto solemnemente formal obligacion que habian contraído los demandantes de deferir á lo que practicasen los albaceas, segun constaba del convenio elevado á instrumento público por el acta notarial de 4 de Abril de 1866:

Y 9.ª El principio de derecho de que el que quiere lo antecedente no debe dejar de querer lo consiguiente, por cuanto los demandantes habian reconocido la facultad de la testadora de dar instrucciones confidenciales, y la eficacia y suficiencia de estas al aceptar y admitir el legado de un tocador de plata hecho sólo por la instruccion confidencial á la madre de los demandantes, tocador que habia pasado á su propiedad como herederos de su madre, y legado que no habian combatido á pesar de no tener otro fundamento que las instrucciones confidenciales que para otras materias rechazaban:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que Doña Narcisca de Onís instituyó por herederos á los demandantes del remanente de sus bienes despues de cumplido su testamento y los legados en él contenidos: añadiendo, de las demás fincas legadas y derechos que pudiesen corresponderles; cuyas palabras, entendidas llanamente y como suenan, excluyen toda idea de que les instituyera herederos únicamente en cosas determinadas, y que por consiguiente lo son de todos los derechos que tuviera la testadora:

Considerando que si bien ordenó en otra cláusula que respecto del moviliario, alhajas y dinero que sobrase despues de cumplidos los legados se procediese á su equitativa distribucion entre los herederos y los legatarios, no es posible comprender en dicha distribucion las inscripciones en el Gran Libro de la Deuda pública francesa del 3 por 100, ni los títulos de la Deuda consolidada de España, ya porque no son moviliario, alhajas ni dinero sobrante de las cantidades legadas en las cláusulas anteriores, y si derechos que pertenecian á la testadora, ya porque los legados especiales no pueden hacerse extensivos á otras cosas que las expresamente mencionadas en los mismos:

Considerando que, por amplias que sean las facultades que Doña Narcisca de Onís concediera á sus albaceas para apoderarse de sus bienes y cumplir lo dispuesto y ordenado en su testamento, es incuestionable que no les autorizó para separarse de sus terminantes disposiciones:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora, al condenar á los demandados á entregar á los demandantes los valores y rentas de que se trata en este pleito, no ha infringido la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, ni las doctrinas que invocan los recurrentes, ni el testamento de la referida Doña Narcisca, porque ha entendido sus palabras llanamente y como ellas suenan, sin que parezca ciertamente que fué otra su voluntad:

Considerando que, aun en la hipótesis de que el texto de las citadas disposiciones de Doña Narcisca de Onís ofrecieran alguna duda, no podria tener lugar el recurso de casacion, versando el pleito sobre la inteligencia de cláusulas testamentarias, sino cuando la sentencia estuviera manifestamente en contradiccion con lo dispuesto por la testadora, lo que no sucede en el presente caso:

Considerando que no es aplicable la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion, referente al cumplimiento de los contratos, ni ha sido infringida el acta notarial de 4 de Abril de 1866, porque en ella no se contrajo obligacion alguna por parte de los herederos, sino que únicamente manifestaron su conformidad en que los albaceas cumplieran el encargo que les hiciera la difunta con arreglo á lo ordenado en su testamento, y no renunciaron derecho alguno de los que, en virtud del mismo testamento, les correspondiesen:

Considerando que tampoco es aplicable el principio de derecho invocado en el recurso de que quien quiere lo antecedente no debe dejar de querer lo consiguiente, por cuanto no ha sido objeto de cuestion el que los albaceas tuvieran facultades para distribuir equitativamente y con arreglo á las instrucciones que les hubiese comunicado la testadora el moviliario y alhajas, en cuya aopcion se comprendia indudablemente el tocador de plata que dichos albaceas entregaron á los herederos; y que por lo tanto la aceptacion de dicho tocador por los demandantes no puede servirles de obstáculo para reclamar el cumplimiento de lo demás que les correspondia en virtud del referido testamento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los albaceas testamentarios de Doña Narcisca Onís, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se devolvieron los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

reano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—L. Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. Andrés Unzueta con los síndicos del concurso de su padre D. Toribio sobre tercería á varios bienes embargados al mismo, hoy admision de caucion para el recurso interpuesto; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion entablada por la representacion de D. Andrés contra el auto dictado por dicha Sala en 23 de Abril último, por el cual denegó la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 6 de Agosto de 1867 D. Toribio Unzueta presentó escrito manifestando que D. Marcelino Anda le habia demandado ejecutivamente ante la Capitanía general de las provincias Vascongadas, y á consecuencia de ello se habian embargado bienes libres y vinculados que poseia el otorgante: que perjudicaba tal hecho á su hijo mayor D. Andrés, primer llamado á la sucesion de los vínculos, y que no podia este concurrir al Tribunal á pedir su embargo por hallarse constituido en la menor edad: como padre y legítimo administrador de los bienes y derechos de dicho su hijo, dió poder especial al Procurador D. Anselmo Lezarri para que á nombre del indicado Don Andrés pusiera el oportuno recurso ante la Capitanía general:

Resultando que en su virtud D. Anselmo de Lezarri, á nombre de D. Andrés Unzueta, entabló en 9 de Agosto del mismo año demanda de tercería de dominio á los bienes embargados al deudor por proceder aquellos de una vinculacion y deberse reservar como reservables á favor del sucesor inmediato, que era D. Andrés:

Resultando que despues de otros trámites se confirió traslado del incidente de pobreza suscitado por el actor al ejecutante D. Marcelino de Anda, al ejecutado D. Toribio de Unzueta y al tercer opositor Doña Gabriela Chastellú:

Resultando que sustanciado el incidente de pobreza, y declarado pobre para litigar D. Andrés Unzueta, se confirió traslado de la demanda de tercería á los síndicos del concurso de D. Toribio, que pidieron se desestimase con las costas la pretension de D. Andrés, exponiendo los hechos y fundamentos que tuvieron por conveniente:

Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica á nombre de D. Andrés y de los síndicos respectivamente, siguió la sustanciacion del pleito; y el Juez de primera instancia de Vitoria, á quien pasó en virtud del decreto de unificacion de fueros, dictó sentencia en 10 de Abril de 1869 absolviendo á los síndicos del concurso de la demanda propuesta por Don Andrés Unzueta:

Resultando que el Procurador Lezarri apeló á nombre de D. Andrés; y admitida la apelacion, se elevaron los autos á la Audiencia, y en ella se presentó el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, á nombre de D. Toribio Unzueta, como padre de Don Andrés, en virtud de poder otorgado por aquel en 27 de Abril de 1869 en concepto de legítimo representante del referido su hijo:

Resultando que personados tambien los síndicos, se sustanció la segunda instancia, y pronunció sentencia la referida Sala en 28 de Febrero de 1870 confirmando con las costas la apelada:

Resultando que en 11 de Marzo siguiente el Procurador Miegimolle, en la representacion ya referida, interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion, fundándole en la infraccion de leyes y doctrinas que citó:

Resultando que la Sala sentenciadora, por auto de 16 del mismo Marzo, declaró haber lugar á admitir el recurso de casacion interpuesto, y mandó que prestada que fuese por el recurrente caucion de pagar 4.000 rs. si fuese condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna, se remitieran los autos de oficio á este Tribunal:

Resultando que notificada esta providencia el 17, en 26 del mismo mes presentó el Procurador Miegimolle la escritura pública de caucion otorgada por la indicada cantidad por D. Andrés Unzueta, expresándose en la escritura ser soltero, de 26 años de edad, y con la carrera de Notario concluida, y que asegurado hallarse en el pleno goce de los derechos civiles:

Resultando que la expresada Sala en 31 de Marzo de 1870 dictó la siguiente providencia: «No siendo el recurrente Don Andrés, sino D. Toribio Unzueta, y no habiendo justificado el primero estar emancipado, no há lugar á admitir la caucion que se presenta.»

Resultando que el indicado Procurador Miegimolle, en nombre de D. Toribio, como representante de su hijo, presentó escrito en 4 de Abril pidiendo que se supliera y enmendara el expresado auto de 31 de Marzo, y en su consecuencia se estimara suficiente la caucion prestada, y en otro caso se le admitiera la apelacion que interponia para ante este Supremo Tribunal:

Resultando que en 7 de Abril se admitió la súplica y se declaró no haber lugar á suplir y enmendar la providencia suplicada, diciendo que se estuviese á lo mandado:

Resultando que en 11 del mismo mes el citado Procurador interpuso recurso de casacion contra la providencia de 31 de Marzo, citando como infringidas varias disposiciones legales; y la Sala, en 23 de Abril, negando á otra providencia el carácter de definitiva y estableciendo que no se daba contra ella apelacion, declaró no haber lugar, con las costas, á admitir la interpuesta por el Procurador Miegimolle en 4 del mismo mes, ni el recurso de casacion entablado en el escrito del 11:

Resultando que el recurrente apeló de este proveido en cuanto denegaba el recurso de casacion interpuesto; y admitida la apelacion, han venido los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo se da el recurso de casacion contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaen sobre definitiva, y contra las que aun cuando hayan recaido sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Y considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion no admitiendo la caucion que se habia presentado por no ser el recurrente D. Andrés, sino Don Toribio Unzueta, y no haber justificado el primero estar emancipado, no es definitiva ni pone término al juicio, haciendo imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia que en 23 de Abril último dictó la Sala primera de la Audiencia de Burgos, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—

Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Enero de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 26 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 90 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Silva y Antonio de los Reyes Caballero:

1.º Resultando que seguida causa en el Juzgado de partido de Alendralejo por delito de atentado y lesiones, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres consignó en su sentencia de 24 de Setiembre último como probados los hechos siguientes: primero, que Pedro Silva y Antonio de los Reyes Caballero, desobedeciendo á la órden que les dieron los municipales Vicente Garolo y Tomás Reyes, los acometieron á mano armada en ocasion de hallarse ejerciendo sus funciones, causando Silva á Garolo una herida, para cuya curacion necesitó de asistencia facultativa por espacio de ocho dias; segundo, que dichos municipales, en cumplimiento de sus deberes, rechazaron la agresion, haciendo Garolo uso de su arma, de cuyas resultas salió herido Silva, y Reyes Caballero lesionado con una luxacion en la mano izquierda á consecuencia de una caída:

2.º Resultando que apreciados por la Sala los hechos atribuidos á Silva y Reyes Caballero, y calificándolos de atentado á mano armada contra agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, y de lesiones méns graves la herida causada por Silva á Garolo sin circunstancias atenuantes ni agravantes; teniendo en cuenta la disposicion del art. 263, y que el expresado Silva era responsable de los dos delitos y su compañero Reyes sólo del de atentado, condenó á aquel á seis años de prision mayor y en la multa de 400 pesetas, y á este en cinco años y cinco meses de igual pena y 300 pesetas de multa:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha propuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, citando en su apoyo los casos 1.º y 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando como infringido el mismo artículo en que se funda la ejecutoria para la imposicion de las penas, porque los procesados no amenazaron ni hicieron resistencia grave á los municipales, quienes fueron los que verdaderamente se excedieron de sus funciones prohibiendo la venta á los que no eran revendedores como Silva y Reyes Caballero, en oposicion á la órden de la Autoridad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio del corriente año, en los recursos de casacion por infraccion legal este Supremo Tribunal tiene precision de aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Considerando que, supuestos los hechos tales como los ha tenido por probados la Sala sentenciadora, es exacta la calificacion de atentado que atribuye al delito cometido, y por consiguiente incontestable, que no ha habido el error de derecho en que se funda el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto por Pedro Silva y Antonio de los Reyes Caballero, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador por medio de la certificacion oportuna para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de la fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 68 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Félix Perez Romano:

1.º Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo en averiguacion del autor del homicidio de Lucas Collado, se acreditó que en la mañana del 15 de Setiembre del año anterior José Félix Perez, alias el Niño, tuvo una cuestion ó reyerta con Lucas Collado, rasgándole este la manga de la camisa al primero, el que todo el día estuvo diciendo á varias personas iba á vengarse de dicha ofensa, que no se acostaba hasta verificarlo, ó matar á uno del Colmenar; y que llegada la noche, entre nueve y diez, fué á un baile que habia en la plaza, en el que estaba el Collado; y llamándole, le llevó á una calle inmediata, le dió una bofetada y en seguida una puñalada en el vientre, de la que falleció:

2.º Resultando que terminada la causa, dictó el Juez sentencia, que consultó con la Audiencia de este distrito; y la Sala primera, aceptando y admitiendo como probados los hechos referidos segun las reglas de la sana critica, é invocando la regla 45 de la ley provisional, calificó el homicidio de simple sin circunstancia agravante ni atenuante, y autor de él á Félix Perez Romano; le impuso la pena de 13 años de reclusion, la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, con la indemnizacion de 500 escudos y las costas:

3.º Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley; é invocando el art. 4.º de la ley sobre dicho recurso, alega infringidos:

1.º El art. 18 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, puesto que publicada esta ley en 24 de Junio en la GACETA, habiéndose admitido el recurso de súplica en 21 del mismo mes, ha debido sustanciarse, lo que no se ha hecho:

2.º Infraccion de la órden del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 de Agosto, en la que se encargaba que las leyes promulgadas principiases á regir desde el día de su publicacion, y en el caso presente se ha dado fuerza retroactiva á la de casacion:

3.º Que de los hechos consignados en la sentencia no es legal la calificacion hecha por la Sala apreciándolos como homicidio, cuando no es más que una lesion:

4.º Que se ha infringido la regla 45 de la ley provisional, y la 12, tit. 14 de la Partida 3.ª, dando por probado que Félix Perez fué el autor de la lesion inferida en el vientre á Lucas Collado, cuando no hay datos bastantes para ello:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon: 1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Supremo Tribunal ha de asentir los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á decla-

rar si se han cometido ó no algunas de las infracciones que taxativamente señala el art. 4.º de dicha ley:

2.º Considerando que las alegaciones primera, segunda y cuarta no están comprendidas en ninguno de los casos del artículo citado; y respecto de la tercera, no hay el error de derecho que se supone en la calificacion del delito, porque el homicidio fué consecuencia necesaria de la lesion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; y comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de la fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 28 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 17 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Sanchez Ramos:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Enero de este año, yendo María Cucufate Rodriguez con su hermana por la calle Vendedera de la ciudad de Moguer, fué acometida por un hombre, causándole una herida mortal de necesidad inferida por la espalda, con cuyo motivo se formó causa en el Juzgado de primera instancia de Huelva; y elevada en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala primera dictó sentencia en 5 de este mes condenando á Pedro Sanchez Ramos á la pena de 20 años de cadena, interdiccion civil y demás accesorias:

2.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado, alegando que la sentencia infringe la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850; el art. 12 de la de 18 de Junio último sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y los artículos 4.º y 5.º de la ley de igual fecha para el establecimiento del recurso de casacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro: 1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que los consignados en la recurrida, y que la Sala declara estar probados, de haber sido herida la María Cucufate mortalmente por la espalda é indefensa, son bastantes para la calificacion que del delito hace aquella:

3.º Considerando que tambien lo son para la declaracion de que el procesado Pedro Sanchez Ramos es autor del homicidio alevoso:

4.º Considerando que la pena impuesta es la que corresponde, aplicando la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del antiguo Código, ora se tome por base la penalidad que este determina, ora la del nuevamente reformado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Pedro Sanchez Ramos, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por medio de la certificacion correspondiente y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 193 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Federico Barceló Fontanillas:

1.º Resultando que en la mañana del 26 de Julio de 1869 fué muerto en Algeciras Ricardo Salas á consecuencia de una herida mortal de necesidad que recibió al salir de una taberna disputando con otros varios, entre los cuales se hallaba Federico Barceló, sin que hiciese ántes de fallecer indicacion alguna acerca del autor de su muerte; y que instruida la correspondiente causa; y por el resultado de las declaraciones prestadas por los que se hallaron en la contienda ocurrida, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen el delito de homicidio, del cual aparecia responsable Federico Barceló, con la circunstancia atenuante de embriaguez, y en su virtud le condenó á 12 años y un dia de reclusion temporal y las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los párrafos cuarto y quinto, art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio, alegando que se ha infringido la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª, porque no hay prueba plena y acabada de la criminalidad del procesado: que si la pena referida ha sido impuesta por indicios, lo ha sido tambien la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código anterior, pues aunque se le impone en su grado mínimo, ha debido deducirse de los hechos que acepta la sentencia: que además de la circunstancia atenuante de embriaguez, ha podido concurrir igualmente la de haber precedido provocacion por parte del ofendido, y haberse ejecutado el hecho con arrebató y obcecacion, en cuyo caso tambien se ha infringido el art. 9.º del Código penal reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley provisional de 18 de Junio, este Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como se hayan consignado en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto de que lo haya sido alguna de las enumeradas en el artículo 4.º:

2.º Considerando que aceptados los hechos como en la sentencia se consignan, el procesado ha sido autor del homicidio enunciado, sin otra circunstancia atenuante que la de embriaguez; no deduciéndose, como se supone en el recurso, haber concurrido otras dos de la misma especie para suponer error de derecho en la calificacion, y que la pena impuesta no es la que corresponde segun la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á la admision del recurso interpuesto.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José

María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huét, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 30 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 196 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel de la Cruz Villegas:

1.º Resultando que siendo como de dos á tres de la tarde del 30 de Setiembre del año anterior, estaban en el Corral de la playa de Adra José Sanchez Lopez y Miguel de la Cruz Villegas con otros varios; y promovida cuestion entre los dos por reclamacion que el primero hizo al segundo de un real, principiaron á luchar, siendo separados por sus compañeros que estaban presentes; y entregados de nuevo á sus faenas, Miguel de la Cruz Villegas se fué por detrás de una de las bestias, y acercándose al Lopez, sacó una pistola y se la disparó casi á quemarropa, causándole una herida que, destrozándole la cabeza por estar cargada con postas, murió instantáneamente:

2.º Resultando que instruidas diligencias por el Juez de Adra, apareciendo comprobados por deposicion de varios testigos los hechos referidos, y que el Villegas fué preso acto seguido con la pistola aun caliente, como de haberse disparado inmediatamente; terminada la causa dictó sentencia, que consultada con la Audiencia de Granada, la Sala primera en grado de súplica, apreciando los hechos probados y admitidos, calificó el homicidio de alevoso ó asesinato, sin circunstancia atenuante ni agravante; consideró actor de él á Miguel de la Cruz Villegas, y conforme á los artículos del Código penal que cita le impuso la pena de cadena perpétua y la accesorio de interdiccion civil, con 2.000 pesetas de indemnizacion á la viuda del difunto:

3.º Resultando que contra esta sentencia por el procesado se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley; é invocando para su admision los artículos 4.º y 4.º, caso 5.º de la ley de 18 de Junio sobre establecimiento de este recurso, alega se ha infringido la regla 2.ª del art. 82 del Código penal últimamente reformado, porque de los hechos aceptados y admitidos por la Sala á la simple lectura se desprende existe una circunstancia atenuante; la que no ha apreciado para imponer la pena en el grado que previene el artículo y regla citados:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casacion criminal por infraccion de ley, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

2.º Considerando que si bien el recurrente alega que se ha infringido la regla 2.ª del art. 82, suponiendo que de los hechos consignados en la sentencia se desprende una circunstancia atenuante para graduar la pena en el grado correspondiente, ni designa cual sea, está circunstancia, ni de los hechos admitidos como probados se deduce la existencia de ninguna para que haya el error de derecho señalado en la regla 3.ª del art. 4.º; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huét.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Burdeos 29 de Enero, á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las tres y treinta y un minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado:

«Ayer se firmó un tratado entre Bismark y el Gobierno de París. Se ha convenido en un armisticio de 21 dias. Habrá elecciones el día 8 de Febrero, y la Asamblea se reunirá el 15 en esta ciudad.»

Bruselas 29 de Enero, á las once y cincuenta minutos de la mañana; Madrid id., á las cinco y cinco minutos de la tarde.—Cabo.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Acaba de recibirse el siguiente telegrama:

Berlin, domingo 29 de Enero.—Un telegrama fecha 28 del actual, del Canciller Federal, dice haber firmado con Julio Favre la capitulacion de todos los fuertes de París, como tambien un armisticio de tres semanas por mar y tierra. El ejército de París queda prisionero dentro de la ciudad.»

Londres 29 de Enero, á las once y treinta minutos de la mañana; Madrid id., á las cuatro y treinta y dos minutos de la tarde.—Via Cabo.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«La Embajada alemana hace publicar esta mañana un telegrama, fechado en Versalles anoche á las ocho, anunciando que acababa de firmarse entre Bismark y Favre la capitulacion de todos los fuertes de París y un armisticio de tres semanas por tierra y mar: el ejército de París permanece como prisionero de guerra en la ciudad.»

Berlin 29 de Enero, á las dos y doce minutos de la tarde; Madrid id., á las ocho y cincuenta y cinco minutos de la noche.—Via Cabo.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—Versalles 28 de Enero.—Bismark y Favre han firmado la capitulacion de todos los fuertes de París y un armisticio de tres semanas por tierra y por mar. El ejército queda prisionero en la ciudad.—Ministro de Negocios extrajeros.»

Berlin 29 de Enero, á las cuatro y veintinueve minutos de la tarde; Madrid id., á las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la noche.—Via Cabo.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«Oficial.—El Emperador á la Emperatriz.—Versalles 29.—Ayer se firmó un armisticio por tres semanas. Las tropas de línea y los guardias movilizadas quedarán prisioneros é internados en París. La Guardia nacional sedentaria conservará el orden. Nosotros conservamos los fuertes. París permanece sitiado. Se le permite reponerse de viveros despues de haber entregado las armas. Una Constituyente será convocada en Burdeos dentro de 15 dias. Los ejércitos en campaña conservan el terreno que ocupan y tendrán una línea neutral entre ellos. ¡Que la paz venga pronto!—Ministro de Negocios Extranjeros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 626.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Rotoba, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Condado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 28 de Enero de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion general de Rentas.

Habiéndose extraviado el billete núm. 6.013 del sorteo de loteria que ha de celebrarse el día 30 del corriente, el cual fué remitido entre otros á la Administracion de Loterias de Moron, esta Direccion general, de conformidad con lo expuesto en el artículo 29 de la instruccion general del ramo, ha dispuesto declarar nulo y de ningun valor el expresado billete.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Enero de 1871.—El Director general interino, José de Velasco.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Table with columns: IMPORTE de los créditos, Rs. Cént., PROVINCIA DE SORIA, and list of names and amounts.

PROVINCIA DE SORIA.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
blo, retirado.....	174'71
Número 48.918 de salida. Interesado D. Estéban Ramos, retirado.....	2.130'45
Idem 25.532 de id. Idem D. Manuel Beltran, jubilado.....	2.359'36
Idem 25.534 de id. Interesada Doña Micaela Estéban, pensionista.....	4.623'59
Idem 25.535 de id. Interesados D. Mariano y D. Fausto Garganta, pensionistas, apoderado D. Luis Rodriguez.....	2.197'39
Idem 25.536 de id. Interesada Doña Angela Gonzalez, pensionista.....	4.407'63
Idem 25.539 de id. Idem Doña Gervasia Moreno, pensionista.....	407'62
Idem 25.541 de id. Idem Doña Tomasa Sanz, pensionista.....	5.756'48
Idem 27.890 de id. Interesado D. Juan Gomez, activo.....	928'53
Idem 42.110 de id. Idem D. Tomás Arroyo, exclaustrado.....	15.207'53
Idem 42.120 de id. Idem D. Manuel Segundo Garcia, exclaustrado.....	9.317'48
Idem 42.121 de id. Idem D. José M. Vidal, exclaustrado.....	1.410'71
Idem 43.495 de id. Idem D. Manuel Aguado, exclaustrado.....	1.634
Idem 43.497 de id. Idem D. José Paulino Barea, exclaustrado.....	8.705
Idem 43.498 de id. Idem D. José Antonio Blasco, exclaustrado.....	788
Idem 43.499 de id. Idem D. Tomás del Campo, exclaustrado.....	409
Idem 43.506 de id. Idem D. Pedro M. Marco, exclaustrado.....	44.436'80
Idem 43.510 de id. Idem D. Manuel Miranda, exclaustrado.....	5.781'53
Idem 43.514 de id. Idem D. Mateo Peña, exclaustrado.....	205
Idem 43.518 de id. Idem D. José Sanz, exclaustrado.....	4.237
Idem 57.949 de id. Idem D. Manuel Fernandez, retirado.....	82'36
Idem 57.950 de id. Idem D. Entiquiano Garcia, retirado.....	189'42
Idem 57.951 de id. Idem D. Nicolás Garcia, retirado.....	94'48
Idem 57.953 de id. Interesada Doña María Garrido, pensionista.....	410'95
Idem 57.955 de id. Interesado D. Pio Gonzalez, activo.....	178'45
Idem 57.956 de id. Idem D. Manuel Garcia, activo.....	33'33
Idem 57.959 de id. Idem D. Francisco Garcia, retirado.....	2.688'53
Idem 57.960 de id. Idem D. Genaro Garcia, retirado.....	43'65
Idem 57.961 de id. Idem D. Juan Garcia, retirado.....	43'06
Idem 57.962 de id. Idem D. Clemente Garjijo, retirado.....	14'65
Idem 57.963 de id. Idem D. Luis Gomez, retirado.....	66'65
Idem 57.964 de id. Idem D. Zacarias Gomez, retirado.....	14'65
Idem 57.965 de id. Interesada Doña Magdalena Llano, Monte-pio civil, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	2.121'71
Idem 57.966 de id. Interesado D. Bernardo Lopez, retirado.....	13'30
Idem 57.967 de id. Idem D. Vicente Lopez, retirado.....	7.821'48
Idem 57.968 de id. Interesada Doña M. Gregoria Manchado, Monte-pio civil.....	970'95
Idem 57.969 de id. Interesado D. Domingo Marin, activo.....	1.577'45
Idem 57.970 de id. Interesada Doña Mariana Miguel, pensionista.....	5.206'98
Idem 57.971 de id. Idem Doña Antonia Moreno, Monte-pio civil.....	779'45
Idem 57.973 de id. Idem Doña Florentina Martinez, Monte-pio militar.....	9.612'45
Idem 57.975 de id. Interesado D. Higinio Miguez, activo.....	441'09
Idem 57.976 de id. Idem D. Benito Marina, retirado.....	97'06
Idem 57.977 de id. Idem D. Antonio Molina, retirado.....	2.164'42
Idem 57.979 de id. Idem D. José Nuñez, retirado.....	1.409'06
Idem 57.982 de id. Idem D. Francisco de la Peña, retirado.....	6.590'42
Idem 57.983 de id. Idem D. Miguel Perez, activo.....	530'74
Idem 57.987 de id. Idem D. Demetrio Pascual, retirado.....	217'42
Idem 57.988 de id. Idem D. Fernando Puebla, retirado.....	1.455'89
Idem 57.989 de id. Idem D. Benito Quilez, activo, apoderado D. Hermenegildo Gomez.....	929
Idem 57.990 de id. Interesada Doña Epifania Ruiz, Monte-pio civil.....	1.339
Idem 57.991 de id. Interesadas Doña Bárbara y Doña Ceferina Rabal, Monte-pio militar.....	115'30
Idem 57.992 de id. Interesado D. Martin Ruiz, retirado, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	2.265'21
Idem 57.993 de id. Interesada Doña Justina Ramos, Monte-pio civil.....	3.479'15
Idem 57.995 de id. Interesado D. Meliton Rufian, activo.....	887'45
Idem 57.996 de id. Idem D. Francisco Rodriguez, retirado.....	2.688'53
Idem 57.997 de id. Idem D. Manuel Ruiz, retirado, apoderado D. Juan Antonio Romero.....	4.570'48
Idem 57.998 de id. Interesada Doña Jacoba Segoviano, Monte-pio civil.....	1.175
Idem 57.999 de id. Idem Doña María del Pilar Sanchez, Monte-pio civil.....	1.500
Idem 58.001 de id. Interesado D. Andrés Saenz, retirado.....	2.494
Idem 58.002 de id. Idem D. José Sanz, retirado.....	21'83
Idem 58.003 de id. Idem D. Manuel Sanchez,	

PROVINCIA DE SORIA.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
retirado.....	2.688'53
Número 58.004 de salida. Interesado D. Francisco Tejero, pensionista.....	4.854'27
Idem 58.006 de id. Interesada Doña María Tejero, Monte-pio militar.....	3.007'45
Idem 58.005 de id. Idem Doña Marta Tejero, Monte-pio militar.....	3.600'50
Idem 58.008 de id. Interesado D. Antonio la Vega, retirado.....	2.047'06
Idem 58.009 de id. Idem D. Martin Victoria, activo, apoderado D. Hermenegildo Gomez.....	929
Idem 58.010 de id. Interesada Doña María Dolores Varela, Monte-pio civil.....	272'89
Idem 58.011 de id. Interesado D. Miguel Viton, retirado.....	471
Idem 58.013 de id. Idem D. Nicanor Zarzoza, retirado.....	230'86
Idem 58.151 de id. Idem D. José María Anguiano, exclaustrado.....	5.713
Idem 58.152 de id. Idem D. Fidel Abajo, retirado.....	38'83
Idem 58.153 de id. Idem D. Ambrosio Alvarez, retirado.....	16
Idem 58.155 de id. Interesada Doña Vicenta Barandalla, Monte-pio civil.....	8.211'56
Idem 58.158 de id. Interesadas Doña Manuela y Doña Carlota Crespo, Monte-pio militar.....	3.972'45
Idem 58.159 de id. Interesada Doña Ramona Crespo, Monte-pio militar, apoderado Don Manuel Hernandez.....	1.678'50
Idem 58.161 de id. Interesado D. Severino Cacho, pensionista.....	5.025'36
Idem 58.163 de id. Interesada Doña María Cervero, Monte-pio civil.....	105'30
Idem 58.164 de id. Idem Doña Lorenza Contreras, Monte-pio civil.....	156'65
Idem 58.165 de id. Interesado D. Rafael Calvo, activo.....	94'83
Idem 58.166 de id. Idem D. Pedro Corehon, exclaustrado.....	182
Idem 58.168 de id. Idem D. Victoriano Camarero, retirado.....	633'50
Idem 58.169 de id. Idem D. José Cecilia, retirado.....	273'71
Idem 58.170 de id. Idem D. Jerónimo Angel Cruces, retirado.....	152'68
Idem 58.173 de id. Idem D. Faustino Cecilia, retirado.....	42'06
Idem 58.174 de id. Idem D. Francisco Diaz, retirado.....	504'71
Idem 58.175 de id. Idem D. José Díez, retirado, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	1.180'62
Idem 58.176 de id. Interesada Doña Dolores Espinalt, Monte-pio civil.....	6.425
Idem 58.177 de id. Idem Doña Ramona Estebano, Monte-pio civil.....	2.295'83
Idem 58.178 de id. Idem Doña Timotea Echeverría, Monte-pio civil.....	11.375
Idem 58.362 de id. Interesado D. Miguel Berzosa, activo.....	500
Idem 58.363 de id. Idem D. Anaclero Cuadron, activo.....	666'77
Idem 58.365 de id. Idem D. Lucas Mateo Jimenez, activo.....	500
Idem 58.366 de id. Idem D. Francisco Garcia, activo.....	125
Idem 58.368 de id. Idem D. José Gallego, retirado.....	781'65
Idem 58.369 de id. Idem D. Antonio Hernandez, activo.....	500
Idem 58.370 de id. Idem D. Pedro Herranz, retirado.....	14'65
Idem 58.371 de id. D. Atilano Izquierdo, retirado.....	116'48
Idem 58.372 de id. Idem D. Domingo Lopez, activo.....	173'71
Idem 58.373 de id. Idem D. Francisco Martinez, cesante.....	263'80
Idem 58.374 de id. Idem D. Tomás Miron, retirado.....	18'33
Idem 58.375 de id. Idem D. Juan Millan, retirado.....	8'24
Idem 58.376 de id. Idem D. Romualdo Martinez, retirado.....	232'95
Idem 58.377 de id. Idem D. Vicente Martinez, retirado.....	1.078'71
Idem 58.380 de id. Idem D. Ramon Perlado, activo.....	375
Idem 58.381 de id. Idem D. Manuel de Pable, activo.....	122'95
Idem 58.382 de id. Idem D. Cipriano Pascual, retirado.....	3'24
Idem 58.384 de id. Idem D. Quintin Ruiz, retirado.....	16'50
Idem 58.385 de id. Idem D. Braulio Solis, activo.....	500
Idem 58.386 de id. Idem D. Mateo Sanchez, activo.....	333'53
Idem 58.387 de id. Idem D. José Salazar, activo.....	500'48
Idem 58.388 de id. Idem D. José Sanchez, activo.....	624'27
Idem 58.389 de id. Idem D. Leon Sastre, retirado.....	16'18
Idem 58.390 de id. Idem D. Blas Taracena, activo.....	666'77
Idem 58.394 de id. Idem D. Mariano José del Valle, activo.....	500
Idem 64.617 de id. Interesada Doña Estefanía Ruiz, pensionista, apoderado D. Juan Antonio Romero.....	3.532'93
Idem 70.661 de id. Interesadas Doña Angela y Doña Zoila Arizu, Monte-pio civil.....	1.762'31
Idem 72.702 de id. Interesado D. Miguel Rubio, jubilado.....	1.503'53
Idem 72.703 de id. Idem D. Eusebio Anton, retirado.....	5.540'42
Idem 72.704 de id. Idem D. Felipe Lafuente, retirado.....	8.318
Idem 73.555 de id. Idem D. Serapio Lopez, exclaustrado.....	6.117'27
Idem 72.705 de id. Idem D. Santos Miguez, exclaustrado.....	38'22

PROVINCIA DE SORIA.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 72.707 de salida. Interesado D. Luis Tejedor, retirado.....	310'95
Idem 104.949 de id. Idem D. José Miguez, activo, apoderado D. Ramon Taranco.....	20.700'64
Idem 108.888 de id. Idem D. Plácido Gollmayo, exclaustrado.....	1.132
TOTAL.....	285.392'53

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Heredia.

PROVINCIA DE SEGOVIA.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 1.401 de salida. Interesado D. Vicente Aguado, retirado.....	4.953'71
Idem 1.412 de id. Interesada Doña Romana Fernandez, Monte-pio civil.....	2.174'98
Idem 1.423 de id. Interesado D. Carlos Muñoz, retirado.....	935'09
Idem 1.425 de id. Idem D. Pedro Reiz, retirado, apoderado D. Juan Ramos.....	3.267'53
Idem 1.755 de id. Idem D. Francisco Serra, retirado.....	3.207'53
Idem 2.696 de id. Interesada Doña Antonia Garcia, pensionista de gracia.....	3.012'43
Idem 3.890 de id. Interesado D. José Toledo, retirado.....	547'48
Idem 4.124 de id. Idem D. Lorenzo Gomez, retirado, apoderado D. Félix María Gomez.....	3.550'59
Idem 4.417 de id. Idem D. Eusebio Blanco, activo.....	74'30
Idem 4.419 de id. Idem D. Carlos Barbero, activo.....	465'42
Idem 4.426 de id. Idem D. José Herrero, exclaustrado.....	5.822
Idem 4.430 de id. Idem D. Juan Rivas, activo.....	436'74
Idem 4.678 de id. Interesada Doña María de la Peña, pensionista de gracia.....	6.271'86
Idem 4.943 de id. Interesado D. Francisco Gutiérrez, activo.....	30'74
Idem 4.946 de id. Idem D. José Garzaran, activo.....	37'39
Idem 4.947 de id. Idem D. Luis Herrera, activo.....	106'92
Idem 4.948 de id. Interesada Doña Dominga de la Huerga, Monte-pio civil.....	608'48
Idem 4.949 de id. Interesado D. José María Yañez, activo.....	149'98
Idem 4.951 de id. Idem D. Félix Martinez, activo.....	65'33
Idem 4.952 de id. Idem D. Manuel Martin, activo.....	30'62
Idem 4.953 de id. Interesada Doña María Martin, pensionista de gracia.....	1.435'68
Idem 4.955 de id. Interesado D. Venancio de Pedro, activo.....	4'09
Idem 4.977 de id. Idem D. Miguel Gil, activo.....	60'45
Idem 4.979 de id. Idem D. Manuel Llorente, activo.....	86'48
Idem 4.989 de id. Idem D. Andrea Redondo, retirado.....	256'50
Idem 4.981 de id. Interesada Doña Faustina de Velasco, Monte-pio militar.....	5.500
Idem 20.829 de id. Interesado D. Pedro Andradá, pensionista de gracia.....	1.080
Idem 20.838 de id. Interesada Doña Manuela Garcia, Monte-pio civil.....	5.127'86
Idem 20.839 de id. Interesado D. Eugenio Gonzalez, pensionista de gracia.....	3.432
Idem 20.840 de id. Idem D. Fernando de Gabriel, pensionista de gracia.....	1.836
Idem 20.846 de id. Idem D. Ismael de Silva, pensionista de gracia.....	3.344'39
Idem 22.628 de id. Idem D. Jerónimo Muñoz, retirado.....	612'48
Idem 22.974 de id. Idem D. Zacarias Iglesias, activo.....	180
Idem 22.977 de id. Idem D. Felipe Lopez, activo.....	150
Idem 22.980 de id. Idem D. Felipe Monterrubio, activo.....	52'09
Idem 22.982 de id. Idem D. Epifanio Martinez, activo.....	408'53
Idem 22.983 de id. Idem D. Urbano Macarron, activo.....	730'53
Idem 22.986 de id. Idem D. Pedro Rico, activo.....	145'83
Idem 23.788 de id. Idem D. Miguel Gonzalez, activo.....	418'21
Idem 23.794 de id. Idem D. Donato Mardomingo, activo.....	834'42
Idem 23.795 de id. Idem D. Manuel Velazquez, activo.....	667'42
Idem 23.900 de id. Interesada Doña María Arroyo, Monte-pio civil.....	989'56
Idem 23.904 de id. Interesado D. José Garcia Carril, Monte-pio civil, apoderado D. Cándido Sequeiros.....	417'74
Idem 23.907 de id. Idem D. Vicente Inés, exclaustrado.....	1.282
Idem 23.908 de id. Idem D. Ignacio Antonio Infanta, Monte-pio militar.....	1.321
Idem 23.915 de id. Interesada Doña María Francisca Roncol, Monte-pio militar, apoderado D. Manuel Llorente.....	2.362'45
Idem 24.925 de id. Interesado D. Ramon Ovejjas, exclaustrado.....	418'95
Idem 25.424 de id. Idem D. Antonio de Antonio, retirado.....	104'48
Idem 25.425 de id. Idem D. Anselmo Alonso, retirado.....	9'71
Idem 25.429 de id. Idem D. Carlos Arribas, retirado.....	174'71
Idem 25.439 de id. Idem D. Luis Clavo, retirado.....	1.291'50
Idem 25.440 de id. Idem D. Agustín Casado, retirado.....	3.494'39
Idem 25.443 de id. Idem D. Hermenegildo de Castro, retirado.....	553'24

PROVINCIA DE SEGOVIA.

	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
Número 25.144 de salida. Interesado D. Juan Calvo, retirado.	427.06
Idem 25.147 de id. Idem D. Pascual Corbell, retirado.	9.71
Idem 25.159 de id. Idem D. Vicente Gomez, retirado.	327.86
Idem 25.161 de id. Idem D. Miguel Garcia, retirado.	19.42
Idem 25.162 de id. Idem D. Antonio Grande, retirado.	48.53
Idem 25.169 de id. Idem D. Julian Yubero, retirado.	410
Idem 25.170 de id. Idem D. Claudio Iglesias, retirado.	845
Idem 25.172 de id. Idem D. Anacleto de Lucas, retirado.	9.71
Idem 25.176 de id. Idem D. Andrés Mazarias, retirado.	9.71
Idem 25.177 de id. Idem D. Blas Municio, retirado.	12.92
Idem 25.178 de id. Idem D. Mariano Muñoz, retirado.	9.71
Idem 25.181 de id. Idem D. Antonio Rexach, retirado.	411
Idem 25.182 de id. Idem D. Cándido Rexach, retirado.	1.052.50
Idem 25.183 de id. Idem D. Rufino Renedo, retirado.	195.89
Idem 25.186 de id. Idem D. Pedro Ruiz, exclaustrado.	1.068
Idem 25.197 de id. Idem D. Policarpo Solana, retirado.	155.30
Idem 25.205 de id. Idem D. Jerónimo Velasco, retirado.	9.71
Idem 25.355 de id. Idem D. Joaquin Agero, activo.	955.80
Idem 25.359 de id. Interesada Doña Antonia del Campillo, activa.	2.968.62
Idem 25.360 de id. Idem Doña Francisca Casas, cesante.	4.922.33
Idem 25.361 de id. Interesado D. Antonio Ferrera, activo.	741.50
Idem 25.362 de id. Interesada Doña Josefa Fernandez, Monte-pio civil.	163.30
Idem 25.364 de id. Interesado D. Melquiades de Frutos, retirado.	465
Idem 25.365 de id. Idem D. Manuel Garcia Ortega, exclaustrado.	2.326
Idem 25.369 de id. Idem D. Antonio Garcia, exclaustrado.	12.232
Idem 25.370 de id. Idem D. Juan Hernando, exclaustrado.	13.112
Idem 25.373 de id. Idem D. Santiago Martinez, activo.	1.985.33
Idem 25.374 de id. Interesada Doña Maria Martinez Pacheco, Monte-pio civil.	515.06
Idem 25.375 de id. Idem Doña Hermenegilda Martin, Monte-pio civil.	7.290
Idem 25.376 de id. Interesado D. Pedro Moreno, retirado.	1.980
Idem 25.379 de id. Idem D. Pedro Marquez, retirado.	9.71
Idem 25.383 de id. Idem D. Emeterio Perez, exclaustrado.	1.300
Idem 25.384 de id. Idem D. Frutos Plaza, retirado.	514.42
Idem 25.389 de id. Idem D. Manuel Saenz, pensionista de gracia.	6.264
Idem 25.397 de id. Idem D. José Villar, activo.	1.334.71
Idem 25.507 de id. Idem D. Manuel Alvarez, activo.	60.42
Idem 25.511 de id. Interesada Doña Joaquina Gonzalez, religiosa.	1.138.21
Idem 25.522 de id. Idem Doña Maria del Carmen Pico, religiosa.	3.570.21
Idem 25.523 de id. Idem Doña Juana Perez, religiosa.	1.806.21
Idem 25.524 de id. Interesado D. Cástor Pecho, activo, apoderado D. Juan Vergara.	3.333.68
Idem 25.527 de id. Idem D. Tomás Rincon, activo.	182.50
Idem 51.708 de id. Idem D. Andrés Sandoval, activo.	2.571.48
Idem 77.161 de id. Idem D. José Garcia, exclaustrado.	19.065
TOTAL	170.150.48

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 23 de Diciembre último, ha sido declarado caducado el crédito de reales vellón 15.919 y 20 mrs. de Deuda amortizable de primera clase, y rs. vn. 8.407 y 14 mrs. de Deuda amortizable de segunda clase, que importan dos certificaciones, números 16 y 19, expedidas a favor de Doña María Manuela Brau, accionista del fondo vitalicio de la fortificación de Cádiz, declarándolas nulas y de ningún valor ni efecto por no haberse presentado dentro del plazo que fijó el art. 44 de la instrucción de 14 de Diciembre de 1854.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Enero de 1874.—El Jefe del Departamento, P. V., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 27 de Diciembre último se ha señalado el plazo de un año para que Doña Luisa y Doña Carmen de la Portilla, hijas y herederas de D. Mateo de la Portilla, justifiquen pertenencia á este una partida de 2.000 pesos embarcados por él mismo en la fragata *Santa Gertrudis*, que fué apresada por los ingleses á principios de este siglo.

Asimismo se ha servido señalar el plazo de seis meses para que Doña Dolores Gorvea aduzca los documentos de personalidad que justifiquen el derecho que cree asistirle como hija y heredera de D. Eusebio Gorvea para el percibo de un crédito procedente de presas inglesas de la pertenencia de éste.

Lo que se anuncia con objeto de que llegue á noticia de los interesados y puedan dar cumplimiento á lo prevenido; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos, que empezarán á

contarse desde la publicacion del presente, sin verificarlo se dará por desierta su accion, declarándola incurso en caducidad.

Madrid 5 de Enero de 1874.—El Jefe del Departamento, P. V., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 23 de Diciembre de 1870 se declara nula y de ningún valor ni efecto la carpeta de resguardo original, núm. 454, fecha 28 de Diciembre de 1836, con que presentó D. Antonio Garcia de la Vega una certificación de crédito, núm. 893, importante 63.682 rs. 3 mrs., expedida á favor del Ayuntamiento de San Fernando por suministros verificados por el mismo Ayuntamiento desde 1808 á 1827, por resultar quedicho crédito estaba ya dado de baja en la cuenta de lo pendiente de liquidacion á consecuencia de otro acuerdo de 16 de Abril de 1858, como comprendido en el artículo 37 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 y en el corte de cuentas de atrasos de contribuciones y pago de suministros que estableció el real decreto de 9 de Enero de 1835.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Enero de 1874.—El Jefe del Departamento, P. V., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Seccion 1.ª—Política.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Argel y su provincia durante el mes de Noviembre próximo pasado:

Miguel Morales, hijo de otro, esposo de María Llopiz, natural de Sella; falleció en Argel de 38 años de edad.

Baltasar Torrens, hijo de José y Dominga, natural de Reus; falleció en Mustapha de 50 años de edad.

José Javaloyes, hijo de otro y de María Valdó, natural de Alicante; falleció en Argel de seis años de edad.

Catalina Llopiz, hija de Juan y de Magdalena Perez, natural de Sella; falleció en Argel de 34 años de edad.

Juan Lillo, hijo de otro, esposo de Angela Gomiz, natural de San Juan (Alicante); falleció en Argel de 46 años de edad.

Vicenta Casard, hija de Pablo y de Clara Orts, esposa de José Tolza, natural de Elche; falleció en Argel de 61 años de edad.

Juana María Clar, hija de Miguel y de Agustina Prats, esposa de José Febrer, natural de San Carlos (Menorca); falleció en Argel de 45 años de edad.

Margarita Cardona, hija de Benito y Margarita Orfila, natural de Mahon; falleció en Mustapha de 90 años de edad.

Francisco Moños, hijo de Clemente y de María Jordá, natural de Valencia; falleció en el hospital civil de Argel de 17 años de edad.

Margarita Picon, viuda de Damian Arnau, natural de Ciudadela; falleció en Argel de 83 años de edad.

Vicente Visquert, hijo de otro y de Josefa Segarra, esposo de Josefa Velazquez, natural de Jávea; falleció en Mustapha de 49 años de edad.

Ignacio Perez, esposo de Juana Bautista Moreno, natural de Valencia; falleció en el hospital civil de Argel de 55 años de edad.

Magdalena Cangros, hija de Francisco, viuda de Vicente Seba, natural de Tenlada; falleció en el hospital civil de Argel de 80 años de edad.

Margarita Cardona, hija de Benito y de Margarita Orfila, natural de Mahon; falleció en el hospital civil de Argel de 80 años de edad.

Vicenta Clement, hija de Vicente y de Dominga Seteillant, natural de Llorca; falleció en Mustapha de 21 años de edad.

Josefa Carbonell, esposa de Juan Gomez, natural de San Vicente (Alicante); falleció en Argel de 80 años de edad.

Lorenzo Seguí, hijo de Francisco y de María Pons, esposo de Juana Pons, natural de Mahon; falleció en Argel de 45 años de edad.

Antonio Chepi, hijo de Antonio y de Victoria Papari, natural de Alicante; falleció en el hospital civil de Argel de 67 años de edad.

José Rodriguez, hijo de Manuel y de María Gonzalez, esposo de Rita Martí, natural de Calpe; falleció en el hospital civil de Argel de 41 años de edad.

María Iborra, hija de Vicente y de Vicenta Doctora, natural de Busot; falleció en el hospital civil de Argel de 38 años de edad.

Francisca Florit y Alcina, esposa de Miguel Orfila, natural de Ciudadela; falleció en Argel de 59 años de edad.

Juana Bauza, hija de Bartolomé y de María Vidal, natural de Palma; falleció en Mustapha de 55 años de edad.

Diego Genet, hijo de otro, natural de Mahon; falleció en el hospital civil de Argel de 45 años de edad.

José Ibars, hijo de otro y de María Borotoni, natural de Calpe; falleció en el hospital civil de Argel de 36 años de edad.

Margarita Cánovas, hija de Juan, natural de Mahon; falleció en Mustapha de 94 años de edad.

José Arpina, hijo de Manuel y Agueda Ferrando, natural de Gorgas; falleció en Mustapha de 50 años de edad.

Francisca Jimenez, hija de Miguel y Antonia Villanova, natural de Málaga; falleció en el hospital civil de Argel de 40 años de edad.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público.

Madrid 18 de Diciembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Circular.

Sr. Alcalde: El 4.º de Febrero próximo comienzan las elecciones de Diputados provinciales.

Son las primeras que van á tener lugar despues de la revolucion de Setiembre de 1868 para constituir estas corporaciones populares, y han de verificarse con arreglo á la legalidad establecida por las Cortes Constituyentes, consecuencia inmediata de aquella revolucion política.

El derecho moderno en que descansan, el mayor ensanche de sus funciones y facultades, la participacion que han de tener esas corporaciones en la formacion de una de las dos Cámaras llamadas á constituir el futuro poder legislativo, y la necesidad de contestar á las consultas que me han hecho muchos Alcaldes, exigen que yo me dirija á V. hoy para indicarle lo que puede hacer y lo que está obligado á impedir en la lucha que los partidos vienen sosteniendo hace tiempo; pero que hoy

arrecia y se recrudece, por lo mismo que todos comprenden la grande importancia de esta eleccion, que puede considerarse como la primera entre las batallas que se van á librar en esa guerra á que todos se aprestan, y en cuyo resultado final va envuelto quizás el porvenir de España.

V., como Alcalde popular, tiene alguna intervencion, aunque muy limitada, en los actos electorales: llene V. su cometido con toda imparcialidad, y sujétese en todo á las prescripciones de la ley.

Pero V. alcanzó su honroso encargo por el voto de sus convecinos; V. es Alcalde elegido por sufragio universal, y esta distincion que V. mereció á los electores de ese distrito municipal, evidente testimonio de legitima influencia y simpatía, no le puede privar del derecho que la ley otorga á los demás ciudadanos, haciéndole de peor condicion que todos y cada uno de ellos.

Los partidos políticos hostiles á la revolucion y á sus conquistas, más despechados cada dia por lo mismo que cada dia se convencen más de la inutilidad y absoluta impotencia de sus esfuerzos, se reúnen, se conciertan, se ofrecen y se prestan mútuo auxilio; y por medio de sus órganos en la prensa afirman que está hecha la coalicion de los partidarios de D. Carlos; símbolo, segun ellos, de los Reyes de derecho divino, con los republicanos federales, enemigos de todo Rey, y con los que, disfrutando sólo en las personas, buscan por el mismo camino la restauracion de la dinastía de Borbon, arrojada hace más de dos años de España, que era ya su último baluarte en Europa.

De su derecho usan; y usando tambien del suyo, el pais los juzgará.

Pero no pueden impedir que V., ejercitando por su parte el que como ciudadano á V. corresponde, aconseje y excite á sus amigos, á los amigos del orden de cosas que la revolucion vino á iniciar, y que dentro del período tranquilo en que estamos ya por fortuna ha de consolidarse, á los amigos de la dinastía de que es fundador, por la voluntad del pueblo español, expresada en Cortes Soberanas elegidas por sufragio universal, S. M. el Rey Amadeo I; no pueden impedir, repito, ni siquiera tienen derecho á censurar el que V. los aconseje y los excite á que se presenten unidos en la lucha electoral que va á comenzar, y cuya importancia y trascendencia para el porvenir de la patria no podría encarecer á V. bastante, aunque lo considerase preciso y lo intentara.

Aconseje V., pues, y excite á esos amigos á que se reúnan, á que discutan si quieren las personas de los candidatos que consideran más dignos de representarlos en la provincia; pero influya V. con su prestigio de ciudadano para que, despues de discutir, se concierten; y sujetándose los menos á lo que los más acuerden, se muestren hombres de partido y voten á un sólo candidato. Que respondan con la union patriótica de elementos y propósitos del todo afines á esa coalicion de principios contrarios, de aspiraciones enteramente opuestas, concertada por los enemigos de la revolucion y de sus conquistas.

He dicho á V. lo que puede hacer: réstame indicarle ahora lo que está V. obligado á impedir.

El derecho electoral es sagrado; como lo son los derechos todos, aunque no sea tan grande su trascendencia: la libertad para ejercitarle es y debe ser absoluta: cuide V. con el mayor celo de que en ese distrito municipal haya la más grande libertad en el ejercicio de aquel derecho precioso.

Pero es necesario no incurrir en el error de creer que sólo pueden atacar á esa libertad que la ley establece é impone los funcionarios ó las personas constituidas en Autoridad, ya sea civil, ya militar, ó ya eclesiástica; no: tambien pueden violarla los particulares que para obligar á los demás ó para imponerlos ejercen coacciones materiales ó morales de esas que la ley castiga y la moral reprueba. Esa falta, si falta fuese solamente; ese delito, si la gravedad del medio empleado llegase á constituirle, se agrava cuando es un funcionario ó una Autoridad quien en él incurrir; pero no pierde su carácter de acto ilícito y digno de represion y de castigo porque sea un particular quien le cometa. Si alguno de estos casos se diere en ese distrito, y no lo espero, denuncie V. y procure su correccion severa; que por lo mismo que la esfera de accion dentro de la ley es ancha, deben con mayor rigor castigarse sus infracciones.

Voy á concluir haciendo á V. un especial encargo.

Han llegado hasta mí, y por conductos distintos, algunas quejas contra la actitud tomada y los medios empleados por algunos eclesiásticos de esta provincia con ocasion de las elecciones próximas.

No puedo resolverme á creer que esas quejas descansen en hechos ciertos. No puedo creer que cuando S. M. y su Gobierno se hallan poseídos de los mejores y más benévolos deseos hácia los Ministros de la Iglesia, en tan íntimas relaciones con el Estado, ninguno de los individuos que pertenezca á esa respetable y respetada clase se olvide de los deberes que su sagrado ministerio le impone, hasta el punto de mezclarse en las luchas electorales con *pasion política*. No es posible que separándose del todo de la mision de paz que deben llenar por vocacion y por precepto, creen ó fomenten el odio entre sus feligreses, y menos por medios reprobados.

Más si á pesar de esta creencia mia hubiese en ese distrito algun eclesiástico que siguiera una conducta distinta de la que es propia de su sagrado carácter; procure V. persuadirle privadamente y particularmente para que se separe de tan mal camino; y si á pesar de todo perseverase en él, póngalo V. inmediatamente en mi conocimiento, haciéndome detallada relacion de los hechos que, á juicio de V., constituyan el exceso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1874.—Ignacio Rojo Arias.—Sr. Alcalde constitucional de....

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 5.000 pesetas anuales, se anuncia al público, á tenor de lo dispuesto en el art. 100 de la ley municipal vigente, á fin de que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Municipalidad dentro del improrogable término de 30 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en la GACETA del Gobierno.

Barcelona 20 de Enero de 1874.—Por acuerdo de S. E., el Secretario habilitado, Antonino Camps y Pi. B—49—1

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito del Hospital.

Habiendo trascurrido los dias señalados por mi anuncio fecha 13 del corriente, y no habiéndose presentado el dueño de la burra anunciada, se hace saber al público que el dia 31 del mismo, y hora de las doce de la mañana, se procederá á su venta en pública subasta en esta Alcaldía popular, sita en la calle de Atocha, núm. 115.

Madrid 26 de Enero de 1874.—El Alcalde popular, José Rodríguez Villabrille.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 29 de Enero de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de impositores, Nuevos impositores, Total de impositores. Rows include Plazuela de las Descalzas, Plazuela de San Millan, Corredera de San Pablo, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de pagos porsaldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Row includes Plazuela de las Descalzas.

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo. Marqués de Perales. Duque de Veragua. Emilio Bernar. José Mengibar. Sabino Herrero. José Abascal. Vicente Rodríguez. Ramon María Calatrava. Santiago Angulo. El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente hago saber que el día 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana, tendrá efecto en este Juzgado la junta general de acreedores en el concurso voluntario de D. Mariano Rodríguez, vecino de la villa de Algete, para el nombramiento de síndicos. Lo que se hace saber por medio de este edicto á los acreedores que aun no se han presentado para que concurren á dicho acto con los títulos justificativos de sus créditos. Alcalá de Henares 27 de Enero de 1871.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña. A—X—4

Badajoz.

Don José Perez Gorjon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber que en mi Juzgado se siguen autos de abintestado por el fallecimiento de D. Manuel Peralta y Gutierrez, natural de la ciudad de Granada, hijo de Francisco Peralta, natural de Guadix, y de María de los Dolores Gutierrez, natural de Granada; y en su virtud, por el presente llamo á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 dias comparezcan ante mi Juzgado á exponerle, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Badajoz 19 de Enero de 1871.—José Perez Gorjon.—El Escribano actuario, Domingo Benitez Fratis. B—X—2

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino de primera instancia del mismo, refrendada por el Escribano D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Augusto Ibañez, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Villa á dar sus descargos en la causa que se le sigue por falsificación y estafa; apercibido que de no hacerlo se entenderán las diligencias por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 27 de Enero de 1871.—El Escribano, Pedro José Vigil. M—152

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se hace notorio que la mañana del 28 de Noviembre último se sustrajeron del cuarto-habitacion de D. Edmundo Audibet, calle del Lobo, núm. 11, los objetos siguientes: Una bolsita de percal, fondo azul con rayas blancas, que contenia una onza de oro, nueve centenes y unos 20 á 22 napoleones de plata. Una cajita de pino llena de cigarros, con 80 de estos. Y un reloj de plata, que si bien se ignora su número, tiene en la tapa una viñeta con dos niños y una cruz en un campo, con una cadena de oro como de peso de 26 duros. Y á fin de que se proceda á la ocupacion de dichos efectos, de cualquier persona á quien le fueren vistos y su detencion, se exhorta por el presente al público á los efectos oportunos. M—153

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en los autos de testamentaria de D. Felipe Eyaralar, se sacan á pública y doble subasta el día 6 de Marzo próximo, hora de la una de su tarde, en dicho Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia, y en el de la ciudad de Pamplona: Una casa en dicha ciudad de Pamplona, calle de la Zapatería, núm. 5, que comprende un perímetro de 65 metros 94 centímetros cuadrados, tasada en 7.219 escudos 800 milésimas. Y varias tierras situadas tambien en la jurisdiccion de dicha ciudad, tasadas en 4.529 escudos. Los que deseen interesarse en la subasta podrán acudir á cualquiera de los Juzgados referidos; teniendo presente serán adjudicadas las fincas al más ventajoso postor. Madrid 25 de Enero de 1871.—Aldana.—Juan Vallejo. M—X—19

Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid. Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto y término de nueve dias á Diego Pacheco, de oficio cajista, que trabajó últimamente en la imprenta de la calle de los Caños, núm. 4, para que se presente en este mi Juzgado á prestar indagatoria en causa que se instruye contra el mismo por estafa; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 28 de Enero de 1871.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. M—154

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Don Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por término de seis dias á D. Canuto Carreras y á D. José María Diaz para que en dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Benito Gutierrez y García á contestar la demanda de pobreza propuesta por D. Adolfo Leon de Cortés; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Madrid á 27 de Enero de 1871.—El Escribano, Gutierrez. M—155

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama á Hipólito Cubillo, cuya filia-

cion y paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 26 de Enero de 1871.—El Escribano, Juan Vivó. M—156

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Por el presente edicto se llama y emplaza á D. Juan y D. Antonio Castellano, ausentes y de ignorado paradero, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á contestar la demanda que contra los mismos y otros ha promovido en él D. Estéban Manrique de Lara, vecino de la ciudad de la Laguna, sobre pago de pesetas, y en concepto de herederos de D. Antonio Basilio Castellanos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto de 1.º del actual.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 3 de Octubre de 1870.—Celestino Rodriguez.—Por mandado de S. S., José A. Escuder. X—153

Valladolid.—Distrito de la Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Lopez Cano, natural de Aranjuez, jornalero, de 28 años de edad, soltero, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado y en el de ocho evacue el traslado que se le ha conferido comunicándole la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre robo de un par de pendientes, en la que el Fiscal ha hecho la oportuna calificación del delito; apercibiendo que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 28 de Enero de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás. V—23

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero de 1871.

Meteorological table for Madrid with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and 12 de la noche.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 29 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6, 9, 12 de la mañana and 12 de la noche.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Enero de 1871 (1).

Meteorological table for San Fernando with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

Temperatura máxima del día... 13,1. Temperatura mínima del día... 3,0. Temperatura máxima al Sol... 38,2. Evaporacion en las 24 horas... 4,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas... »

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz y Murcia, y nevó en Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Teruel, Toledo y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'69 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 2'4 á 2'5 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 e kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Cebada, de 5'75 á 6, pesetas la fanega, y de 10'44 á 10'86 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal, Quantity. Rows include Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 1.112

Su peso en libras.. 442.896.—Idem en kilogramos... 65.745'447. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—1

BANCO DE JEREZ DE LA FRONTERA.—EN OBSERVANCIA DE LOS artículos 18, 19 y 20 de los estatutos, 22, 23 y 25 del reglamento de este Banco, se convoca á todos sus accionistas que posean actualmente ocho ó más acciones inscritas á su favor antes de la fecha de 1.º de Diciembre de 1870 para que concurren á la casa núm. 20, calle de la Tornería de esta ciudad, á las doce en punto del día 1.º de Marzo próximo venidero, á fin de celebrar la junta general ordinaria para el exámen de las operaciones del Banco y cuentas de gastos, nombramiento de Director, tres Consiliarios de número y un suplente, y resolucion de las proposiciones que la Administración ó los accionistas presenten con arreglo á los estatutos para el mejor orden y prosperidad del establecimiento.

El derecho de asistencia á esta junta es personal y no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos, y las viudas y solteras nombrando apoderados especiales.

En la portería de la casa del Banco está fijada la lista de los señores accionistas que hoy tienen derecho de asistencia á esta junta; pero se les advierte que lo perderán si antes de la celebracion de aquella hubieren enajenado sus acciones ó no conservaren el número indispensable de ocho.

Jerez de la Frontera 26 de Enero de 1871.—El Director sustituto, Pedro García Pelayo.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, José M. Picardo, Secretario interino. X—152

Santos del dia.

Santa Martina, virgen y mártir; San Lesmes, Abad, y Santa Aldegundis.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Góngora.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana martes Faust.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 121 de abono.—Turno 1.º impar.—Mari-Hernandez la gallega.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 135 de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Subiza.

NOTA. La Junta encargada de promover la suscripcion al monumento que piensa elevarse al General Prim, puesta de acuerdo con la Empresa del teatro de la Zarzuela, ha decidido dar un baile de máscaras, cuyos productos se destinarán á aquel objeto; habiendo señalado al efecto el 4 de Febrero próximo.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

Table with 2 columns: Location, Price. Rows include Palcos plateas, prosencios, entresuelos, principales, segundos, prosencio, Billete de caballero, Idem de señora.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 147 de abono.—Turno 3.º impar.—El potosi submarino.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La huerfana de Bruselas.—No mateis al Alcalde.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—La jura en Santa Gadea.—Pancho y Mendrugo.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 52 de abono.—Turno par.—Una hora de prueba.—A las nueve: La mujer democrata.—A las diez: Para mentir, las mujeres.—A las once: El sopista mendrugo.